

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL COMO
CIRCUNSTANCIA DESJUDICIALIZADORA PARA LA DESCONGESTIÓN DE LOS
ÓRGANOS JURISDICCIONALES

CARLOS ENRIQUE DONIS SÁNCHEZ

GUATEMALA, JUNIO DE 2012

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL COMO
CIRCUNSTANCIA DESJUDICIALIZADORA PARA LA DESCONGESTIÓN DE LOS
ÓRGANOS JURISDICCIONALES

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CARLOS ENRIQUE DONIS SÁNCHEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio de 2012

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente: Lic. Rodolfo Giovanni Celis López
Vocal: Licda. Gloria Leticia Pérez Puerto
Secretario: Lic. Enexton Emigdio Gómez Meléndez

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos
Vocal: Licda. Edna Mariflor Irungaray López
Secretario: Lic. Marco Tulio Escobar Herrera

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis" (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)

**BUFETE PROFESIONAL JURÍDICO
LICENCIADO EDWIN LEONEL DIÉGUEZ ALVARADO
ABOGADO Y NOTARIO**



7ta avenida 20-36 zona 1 Edificio Gándara segundo nivel

Teléfono: 22324289

Fax: 22327039

Celular: 52024647

Guatemala 24 de enero de 2012

LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
PRESENTE



En cumplimiento a la resolución emanada de la jefatura de esa unidad de fecha cinco de octubre de dos mil once, procedí a **ASESORAR** el trabajo de tesis del Bachiller **CARLOS ENRIQUE DONIS SÁNCHEZ**, sobre el tema intitulado **"LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL COMO CIRCUNSTANCIA DESJUDICIALIZADORA PARA LA DESCONGESTIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES"** razón por la que a través de la presente me permito informarle lo siguiente:

1. El trabajo de tesis del sustentante, es un aporte técnico al establecer un amplio contenido jurídico y doctrinario en relación a la suspensión condicional de la persecución penal como circunstancia desjudicializadora para la descongestión de los órganos jurisdiccionales.
2. La metodología y técnicas utilizadas en la realización del trabajo de tesis, fueron acordes para el desarrollo de cada uno de los capítulos, introducción, conclusiones y recomendaciones, para lo cual utilizó los métodos siguientes: analítico; para establecer la suspensión condicional de la persecución penal como circunstancia desjudicializadora para la descongestión de los órganos jurisdiccionales; el sintético, para tomar en cuenta la forma en que se debe garantizar el debido proceso enmarcado en la legislación tanto en materia internacional como a nivel nacional; inductivo, al analizar cada medida desjudicializadora representado dentro del contexto del procedimiento penal.
3. De acuerdo a lo expuesto en el cuerpo capitular, el trabajo evidencia una adecuada redacción, lo que permite entender los elementos que analiza el sustentante, los criterios, técnico-jurídicos que le dan fundamento a cada argumento, así como el uso adecuado de las reglas gramaticales de acuerdo a lo estipulado por la Real Academia de la Lengua Española.

**BUFETE PROFESIONAL JURÍDICO
LICENCIADO EDWIN LEONEL DIÉGUEZ ALVARADO
ABOGADO Y NOTARIO**



7ta avenida 20-36 zona 1 Edificio Gándara segundo nivel

Teléfono: 22324289

Fax: 22327039

Celular: 52024647

4. Respecto a las conclusiones y recomendaciones, el trabajo realizado, es coherente ya que las conclusiones, reflejen adecuado nivel de síntesis, presto que se establecieron los elementos centrales que configuran los supuestos teóricos y la reflexión doctrinaria para fundar y definir los principios doctrinales en torno a cada capítulo realizado, así mismo evidencia un adecuado uso de información bibliográfica y actualizado.
5. Durante el desarrollo del trabajo de investigación se usó la técnica bibliográfica. El trabajo de tesis revisado contiene aportes de carácter técnico dentro del marco legal internacional como guatemalteco, utilizando el sustentante un lenguaje altamente técnico-jurídico en cuanto a la persecución penal como circunstancia desjudicializadora para la descongestión de los órganos jurisdiccionales.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones, recomendaciones y bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y el Examen General Público, resulta procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis asesorando.

Atentamente

*LICENCIADO
Edwin Leonel Diéguez Alvarado
ABOGADO Y NOTARIO*

LICENCIADO EDWIN LEONEL DIÉGUEZ ALVARADO
ASESOR
COLEGIADO No. 7174



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES** - Guatemala, veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis

Atentamente, para el/la LICENCIADO/A **CÉSAR ANIBAL NAJARRO LÓPEZ**, para que prosiga revisar el trabajo de tesis del/la estudiante **CARLOS ENRIQUE DÓNIS SÁNCHEZ**, CARNÉ NO.60920, titulado: **"LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL COMO CIRCUNSTANCIA DESJUDICIALIZADORA PARA LA DESCONGESTIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES"**.

Me permito hacer de su conocimiento que esta facultado/a para realizar las modificaciones de forma y fondo que resulten por objeto mejorar la investigación, en mérito del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Las tesis deben contar al menos con los requisitos siguientes de forma correspondiente: a) espíritu respetuoso del contenido científico y técnico de la tesis; b) claridad y precisión de la investigación; c) adecuada estructuración; d) coherencia y cohesión; e) correcta ortografía; f) contribución sustancial al conocimiento; g) presentación adecuada; h) bibliografía actualizada; i) correspondencia al título de investigación; j) cumplimiento de los requisitos que se establecen en el presente artículo".

LIC. LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc: Unidad de Tesis
LEGUM.mil

**BUFETE PROFESIONAL JURÍDICO
LICENCIADO CÉSAR ANÍBAL NAJARRO LÓPEZ
ABOGADO Y NOTARIO**



6ta avenida 0-60 zona 4 Torre Profesional 1 of. 202 Centro Comercial de la Zona 4

Teléfono: 22352058

Fax: 22351876

Celular: 52047715

Guatemala 8 de marzo de 2012

Lic. Luis Efraín Guzmán Morales
Jefe De La Unidad Asesoría De Tesis
Facultad De Ciencias Jurídicas Y Sociales
Universidad De San Carlos De Guatemala
Presente



En cumplimiento a la resolución emanada de esa jefatura de esa unidad de fecha seis de septiembre del dos mil once, procedí a **REVISAR** el trabajo de tesis del Bachiller **CARLOS ENRIQUE DONIS SÁNCHEZ**, sobre el tema intitulado " **LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL COMO CIRCUNSTANCIA DESJUDICIALIZADORA PARA LA DESCONGESTIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES**" razón por la que a través del presente me permito manifestar:

1. El trabajo de tesis revisado contiene aportes de carácter técnico dentro del marco legal internacional como guatemalteco, utilizando el sustentante un lenguaje altamente técnico-jurídico en cuanto a la suspensión condicional de la persecución penal como circunstancia desjudicializadora para la descongestión de los órganos jurisdiccionales.
2. La metodología y técnica de investigación utilizada en el presente trabajo evidencia la puesta en práctica de métodos y técnicas de investigación que ayudaron a la búsqueda de soluciones al problema planteado, de los cuales resaltan los métodos analítico-sintético e inductivo y deductivo. En virtud de que se partió de las consideraciones particulares a generales.
3. Con relación a la redacción del contenido de la tesis, es correcta y adecuada, habiendo utilizado el sustentante un lenguaje tecnico-juridico aceptable.
4. Es importante resaltar las conclusiones a las que arribó el sustentante, son válidas, en virtud de que entre otras, menciona la necesidad de la suspensión condicional de la persecución penal como circunstancia desjudicializadora para la descongestión de los órganos jurisdiccionales.

**BUFETE PROFESIONAL JURÍDICO
LICENCIADO CÉSAR ANÍBAL NAJARRO LÓPEZ
ABOGADO Y NOTARIO**



6ta avenida 0-60 zona 4 Torre Profesional 1 of. 202 Centro Comercial de la Zona 4

Teléfono: 22352058

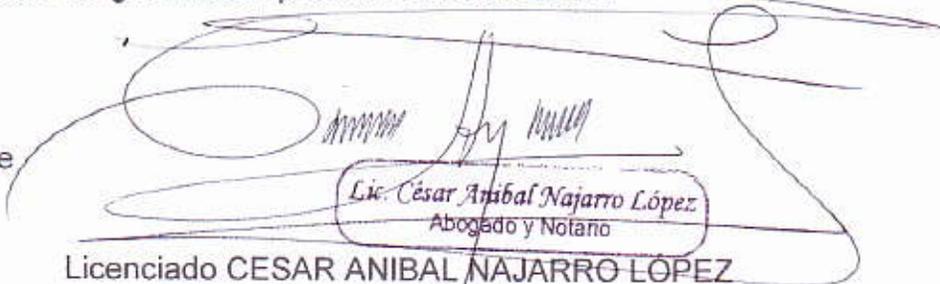
Fax: 22351876

Celular: 52047715

5. La bibliografía utilizada para cada uno de los temas abordados, incluye fundamentación en autores nacionales y extranjeros.
6. En consecuencia la información refleja, la realidad del problema planteado; el autor manifestó su capacidad de investigación en la elaboración del trabajo, aceptó diligentemente las sugerencias que le hice, es por ello que me permito informarle a usted que el trabajo elaborado por el estudiante es meritorio, acucioso y llena los requisitos contenidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis.

En consideración a lo anterior **OPINO**: que el trabajo del bachiller, **CARLOS ENRIQUE DONIS SÁNCHEZ**, se ajusta al reglamento para la elaboración de tesis, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE** y pueda ser aceptado para el examen público de graduación profesional de su autor.

Atentamente


Lic. César Anibal Najarro López
Abogado y Notario

Licenciado CESAR ANIBAL NAJARRO LÓPEZ
Abogado y Notario
Colegiado 4746



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, treinta de abril de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de el estudiante CARLOS ENRIQUE DONIS SÁNCHEZ titulado LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL COMO CIRCUNSTANCIA DESJUDICIALIZADORA PARA LA DESCONGESTIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGM/sllh.



DEDICATORIA



- A DIOS:** Por ser la luz en mi camino.
- A LA VIRGEN MARÍA:** Por su intercesión.
- A MIS PADRES:** Maximiliano Donis Montúfar y María Antonia Dolores Sánchez Rodríguez (Q.E.P.D.), por sus sabios consejos y principios brindados y que desde lo alto del cielo estén gozando de este triunfo.
- A MI ESPOSA:** Dora Marina González Pérez de Donis, porque sin su apoyo, amor y comprensión no hubiere sido posible, el triunfo también es tuyo.
- A MIS HIJOS:** Leslie Maricruz, Max Antonio, Carlos Alberto, Robin Geovanni el triunfo también es de ustedes y gracias por su apoyo.
- A MI HERMANO** Luis Rolando Donis Sánchez y su esposa, por la unión que ha estado siempre presente, por todos los momentos felices que hemos compartido y por su apoyo incondicional.
- A MIS HIJOS POLÍTICOS:** Aura Noemí y César Agustín por su apoyo incondicional que me han brindado siempre.



A MIS NIETOS:

Johan Alexander, César Alberto, Bryan Andrés. Por ser la alegría y bendición de la familia.

A MIS PADRINOS:

Ingeniero industrial Max Antonio Donis González y el Abogado y Notario Licenciado Carlos Alberto Donis González. Gracias por su apoyo y cariño.

A LOS LICENCIADOS

Edwin Leonel Diéguez Alvarado y César Aníbal Najarro López. Gracias por su apoyo y orientación en la elaboración del trabajo de tesis. Gracias por estar siempre conmigo.

A:

La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala y Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Por abrirme las puertas y permitirme culminar mi sueño.

ÍNDICE



Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. La acción penal	1
1.1. Definición	1
1.2. Clases de acción penal	2
1.2.1. Acción penal pública	2
1.2.2. Acción penal publica dependiente de instancia particular	3
1.2.3. Acción privada	5
1.3. Juicio por delito de acción privada	5
1.3.1. Definición de juicio por delito de acción privada	6
1.3.2. La querella	7
1.3.3. Características	9

CAPÍTULO II

2. La pena	11
2.1. Definición de la pena	11
2.2. Características de la pena	14
2.2.1. Aflictiva	14
2.2.2. Jurídica	14
2.2.3. Judicial	15
2.2.4. Personalísima	15
2.2.5. Necesaria	15
2.2.6. Útil	15
2.3. Principios constitucionales con relación a la pena	16
2.3.1. Proporcionalidad	17
2.3.2. De humanidad	17
2.3.3. Resocialización	18
2.4. Clasificación de las penas	19
2.4.1. Penas principales	19



	Pág
2.4.2. Penas accesorias.....	24
2.5 Fines de la pena.....	28
2.6. Causas que extinguen la pena.....	29
2.6.1. Por su cumplimiento.....	29
2.6.2. Por muerte del reo.....	30
2.6.3. Por amnistía.....	30
2.6.4. Por indulto.....	30
2.6.5. El perdón del ofendido.....	31
2.6.6. Por prescripción.....	31

CAPÍTULO III

3. Las medidas desjudicializadoras.....	32
3.1. Clases de medidas desjudicializadoras.....	32
3.2. Definición.....	34
3.3. Clasificación de las medidas sustitutivas.....	34
3.4. El procedimiento abreviado.....	37
3.4.1. Generalidades.....	37
3.4.2. Definición.....	38
3.4.3. Requisitos.....	39
3.4.4. Características.....	40
3.4.5. Consecuencias.....	41
3.4.6. Oportunidad procesal.....	42
3.4.7. Procedencia.....	43
3.4.8. Perspectiva de los sujetos que intervienen en el procedimiento abreviado.....	44
3.5. El criterio de oportunidad.....	46
3.5.1. Definición.....	46
3.5.2. Objetivo.....	47
3.5.3. Naturaleza jurídica del criterio de oportunidad.....	47
3.5.4. Finalidades del criterio de oportunidad.....	48
3.5.5. Supuestos.....	49



3.5.6. Requisitos.....	50
3.5.7. Momento procesal.....	51
3.5.8. Procedimiento	51
3.6. Conversión	52
3.6.1. Definición.....	52
3.6.2. Objetivos	53
3.6.3. Supuestos	53
3.6.4. Momento procesal.....	54
3.6.5. Procedimiento	55
3.7. Suspensión condicional de la persecución penal.....	56
3.7.1. Definición.....	56
3.7.2. Objetivos	57
3.7.3. Supuestos	58
3.7.4. Requisitos.....	59
3.7.5. Momento procesal.....	59
3.7.6. Procedimiento	60

CAPÍTULO IV

4. La suspensión condicional de la persecución penal como circunstancia desjudicializadora para la descongestión de los órganos jurisdiccionales.....	63
4.1. Concepto	63
4.2. Simplificación procesal	64
4.3. Ágil asistencia técnica de los abogados	65
4.4. Protagonismo de la fiscalía.....	65
4.5. La aplicación de nuevos criterios judiciales	66
4.6. Importancia	67
4.7. Origen	67
4.8. Presupuestos	69
4.8.1. Criterio de oportunidad.....	69
4.8.2. Conversión.....	70
4.8.3. Suspensión condicional de la persecución penal	70



	Pág.
4.8.4. Procedimiento abreviado	70
4.9. Requisitos	71
4.10. Régimen de prueba	73
4.11. Casos de procedencia	75
4.12. Trámite	76
4.13. Participación del Ministerio Público en los acuerdos reparatorios.....	76
4.14. Críticas	77
CONCLUSIONES	81
RECOMENDACIONES	83
BIBLIOGRAFÍA	85



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis lleva como título la suspensión condicional de la persecución penal como circunstancia desjudicializadora para la descongestión de los órganos jurisdiccionales, el fin de la desjudicialización que constituye una parte importante en lo que respecta a la descongestión de los órganos de justicia.

La desjudicialización se basa en presupuestos que tienen como objetivo, la solución rápida de los procesos en hechos delictivos de poca importancia, evita agotar todas las fases del proceso penal en asuntos de menor impacto social

La hipótesis surgida al redactar el tema sobre el cual versa la tesis que presento es que se está aplicando la desjudicialización en nuestro país como el fortalecimiento de los mecanismos para la aplicación del beneficio de la suspensión condicional de la persecución penal, así para darle celeridad a los procesos y el descongestionamiento de los órganos jurisdiccionales, lo cual coadyuvará en obtener resultados que vengán a mejorar la aplicación de la justicia.

El método empleado en la elaboración del trabajo que se presenta, fue el inductivo, la técnica de investigación utilizada en el proceso de formación de la presente tesis fue bibliográfica, así como la hipótesis surgida al redactar el tema sobre la cual versa la tesis que presento se está aplicando la Desjudicialización en nuestro país.

La investigación consta de cuatro capítulos: en el primero, se hace referencia a la acción penal como sus diversas formas de su aplicación, a través de la acción pública, dependiendo de instancia particular, y la acción privada; en el segundo se cita la pena,



como consecuencia jurídica que derivada de la comisión de un hecho delictivo. También sus características de la pena, los principios constitucionales de la pena. Se hace una clasificación doctrinaria como legal de las penas aplicadas en Guatemala; en el tercero, donde se establecen las diversas medidas desjudicializadoras que en Guatemala se aplican, en su momento de aplicación, trámite, y las generalidades de cada una de ellas; y, el ultimo capítulo que es la suspensión condicional de la persecución penal; como circunstancia desjudicializadora para la descongestión de los órganos jurisdiccionales.

Como la actuación del Ministerio Público, y una ágil actuación de los abogados defensores en la simplificación del proceso penal para descongestionar los órganos jurisdiccionales así como las personas procesadas puedan reparar el daño causado; y lograr la readaptación y resocialización de la persona que ha cometido el hecho delictivo.

CAPÍTULO I



1. La acción penal

1.1. Definición

Para el autor Luis Alcalá-Zamora y Castillo, la acción penal: "Es el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional, a fin que el juzgador se pronuncie acerca de la punibilidad de los hechos que el titular de la acción reputa constitutivos de delito".¹

Como puede verse, un órgano jurisdiccional no actúa de oficio para el juzgamiento de un hecho delictivo, debe existir previamente una actividad, una intervención que la ponga en movimiento, y en esa labor actúa la víctima quien denuncia el hecho que le ha ocasionado agravio, actúa el Ministerio Público realizando la labor de investigación para establecer la existencia o inexistencia de un hecho denunciado como delito y posteriormente; presenta al juez contralor una petición con la que se da inicio al ejercicio de la acción penal de parte del ente investigador.

Seguirá ejerciendo esa acción penal cuando formule acusación y solicita la apertura a juicio a fin de lograr el pronunciamiento del órgano jurisdiccional respecto de la pretensión que se hace valer. Es importante resaltar que en el proceso penal, el ejercicio de la acción penal le corresponde exclusivamente al Ministerio Público, quien es el encargado de promover la actuación jurisdiccional; el agraviado únicamente lo puede hacer

¹ Cabanellas, Alcalá-Zamora. Diccionario enciclopédico de derecho usual. Pág. 434



cuando presenta una querrela, la cual es admitida por el órgano jurisdiccional, mediante resolución que a la vez decide remitirla al Ministerio Público, para la correspondiente investigación. Fuera de este caso, el agraviado solamente puede ejercer la acción penal en un juicio por delito de acción privada, que es a donde desemboca la aplicación de una medida desjudicializadora.

1.2. Clases de acción penal

Doctrinariamente se conocen dos clases de acción penal, la acción pública y la acción privada. Sin embargo, el Código Procesal Penal clasifica la acción penal en: acción pública; acción pública dependiente de instancia particular o que requiera de autorización estatal y la acción privada.

1.2.1. Acción penal pública

La acción penal pública se define como: "La potestad pública que tiene el Ministerio Público, de perseguir de oficio todos los delitos de acción pública, y exigir ante los tribunales de justicia la aplicación de la ley penal contra la persona sindicada de un hecho punible".²

La acción pública se encuentra regulada en el Artículo 24 Bis del Código Procesal Penal, el cual regula que serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, a excepción de

² Par Usen, José Maynor. El juicio en el proceso penal guatemalteco. Pág. 122



los delitos contra la seguridad del tránsito y resueltos conforme al procedimiento de faltas.

El ejercicio de la acción penal pública: Es la obligación que tiene el Ministerio Público, actuando acorde al principio de objetividad, de acusar en nombre del Estado a las personas que en base a la investigación realizada considere responsables de la comisión de un hecho punible, perseguible de oficio.

Se diferencia de la persecución penal pública, que consiste en la obligación que tiene el Ministerio Público de investigar y recabar los medios de prueba para determinar si procede el ejercicio de la acción penal.

1.2.2. Acción penal pública dependiente de instancia particular

Es aquella en que el Ministerio Público puede iniciar la persecución penal para ejercer posteriormente la acción penal, en relación a determinados delitos, cuando la parte agraviada requiere la intervención del órgano acusador; es decir, que el Ministerio Público actúa solamente a instancia particular. De manera que si la parte agraviada no ejerce esa instancia particular, presentando su correspondiente denuncia, el Ministerio Público no puede actuar de oficio.

Al respecto existen dos opiniones: La primera señala que la instancia particular se produce cuando el agraviado presenta su denuncia, ya sea ante la Policía Nacional Civil, ante un juzgado de paz, o ante el Ministerio Público; la segunda opinión señala que instancia no es sinónimo de denuncia o querrela, se refiere a requerir, solicitar en



cualquier forma la intervención del Estado; o sea que, estiman que no es suficiente denuncia, sino que debe el agraviado presentarse ante el Ministerio Público para facultarlo o autorizarlo expresamente para ejercer la acción penal.

Se considera que si bien el agraviado ya presentó su denuncia, ésta pudo haberse producido cuando su estado de ánimo estaba alterado y después de haberse tranquilizado ya no desee continuar con el trámite de la misma; en este caso es necesario que se presente al Ministerio Público a prestar declaración, en la cual aparte de dar mayores detalles sobre el hecho sufrido, solicite expresamente que se ejerza la acción penal en contra de la persona sindicada.

“Lo mismo sucede si quien presenta la denuncia es un tercero, el Ministerio Público no puede continuar con el proceso, si no cuenta con la instancia particular del agraviado, ya que esa denuncia se toma únicamente como una noticia criminal”.³

El Artículo 24 Ter del Código Procesal Penal, establece los delitos en los que se requiere instancia particular para iniciar la persecución penal salvo que mediaren razones de interés público, la acción será pública en el ejercicio o con ocasión de su cargo; lo mismo se hará cuando el agraviado sea un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o sea un incapaz que no tenga tutor ni guardador; o cuando el agresor sea pariente dentro de los grados de ley, tutor o guardador de la parte agraviada.

³ MINISTERIO PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. *Manual del Fiscal*, Pág. 111



1.2.3. Acción privada

Es otra clasificación de la acción, en el cual es de primordial importancia la voluntad del agraviado; porque a él le corresponde el derecho de poner en movimiento al órgano jurisdiccional y el ejercicio de la persecución penal contra el imputado.

En esta clase de acción, el ofendido considera la conveniencia y la oportunidad de provocar el proceso penal; la ley deja a su arbitrio y exclusividad la apreciación de los intereses familiares y sociales que puedan estar en conflicto; le otorga la facultad de instar el impulso de la acción.

Si el ofendido guarda silencio y no acciona, no se pone en movimiento el órgano judicial y, habiendo accionado, no puede inactivar o dejar de promover en el proceso por el plazo de tres meses, pues se puede declarar el abandono a consecuencia de la inacción.

1.3. Juicio por delito de acción privada

Existen algunos delitos que no afectan intereses generales, sino solamente a intereses particulares; los cuales son llamados delitos de acción privada.

El juicio por delito de acción privada consiste en un procedimiento específico, por medio del cual la ley procesal penal guatemalteca le da un tratamiento a los delitos de acción privada, fuera del ámbito de conocimiento al Ministerio Público.



En Artículo 24 Quater del Código Procesal Penal, establece que son perseguibles por acción privada, los delitos relativos al honor, los daños, la violación y revelación de secretos y la estafa mediante cheque. En estos delitos el ejercicio de la acción es competencia exclusiva de la víctima o de sus herederos; quien deberá preparar su acción y presentar su acusación por medio de una querrela que deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

El memorial de la querrela deberá contener nombre y apellidos del querellante, o el de su representante; su residencia; la cita del documento con que acredita su identidad; si se trata de entes colectivos, mencionar y acompañar el documento que acredite la personería; deberá indicar lugar para recibir citaciones y notificaciones; debe hacerse un relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, víctimas y testigos; mención de los elementos de prueba, los antecedentes o consecuencias conocidas; mención de la prueba documental que tenga en su poder o bien indicar en dónde se encuentra. Los requisitos ya mencionados se encuentran establecidos en el Artículo 302 del Código Procesal Penal.

1.3.1. Definición de juicio por delito de acción privada

Es un procedimiento especial para el tratamiento de los delitos de acción privada, en el que el Ministerio Público no interviene; solamente el querellante es quien ejerce las mismas facultades y obligaciones del Ministerio Público, desde el momento que presenta la querrela hasta que finaliza el procedimiento con la fase de ejecución.



El juicio por delito de acción privada se compone de tres fases que son:

- La fase de juicio
- La fase de impugnaciones
- La fase de ejecución

El juicio por delito de acción privada es un procedimiento especial, en el cual desaparece la fase preparatoria o de instrucción; ya que el agraviado que pretenda la persecución por el delito de acción privada, que no sea de impacto social; debe hacer la acusación en forma personal o por mandatario y directamente ante el tribunal de sentencia competente para el juicio mediante querella.

1.3.2. La querella

Se define la querella como: "Un acto de iniciación procesal, de naturaleza formal, donde el interesado o querellante previamente debe cumplir con determinados requisitos procesales que la ley exige para poner en movimiento al órgano jurisdiccional y al órgano encargado de la persecución penal".⁴

La querella tiene sus formalidades, siendo un acto de iniciación del proceso penal, el mismo es de naturaleza formal porque únicamente le da trámite el órgano jurisdiccional si

⁴ Par Usen, José Maynor. Ob Cit. Pág. 111



reúne los requisitos determinados en el Artículo 302 del Código Procesal Penal, si no ocurre así, el juez archivará el caso; lo mismo sucede con la querrela planteada en un juicio de acción privada, de conformidad con el Artículo 475 del mismo cuerpo legal.

Doctrinariamente existen dos clases de querrela, la querrela pública y la querrela privada. La querrela pública es aquella que presenta el agraviado por delitos de acción pública, la cual en la doctrina moderna se pretende suprimir, porque esos delitos son perseguibles también de oficio por el ente encargado de la persecución. La querrela privada, es aquella donde el agraviado es la única persona titular para ejercer la acción penal, razón por la que también se le llama querellante exclusivo, quien tiene a su cargo plantear la acusación por sí o por mandatario especial, ante el tribunal de sentencia.

En el juicio por delito de acción privada, como excepción puede existir una investigación preliminar a requerimiento del querellante en forma escrita; señalando las medidas pertinentes, cuando no ha sido posible determinar la identidad del querellado; se desconoce la residencia o domicilio del mismo; o fuere necesario establecer en forma clara y precisa el hecho punible. El tribunal así lo acordará y enviará el expediente al Ministerio Público, para que éste actúe conforme a las reglas de la investigación preparatoria; una vez concluidas las diligencias, enviará el expediente al tribunal.

En este juicio no existe la fase intermedia, ya que una vez que ha sido presentada y admitida la querrela, el tribunal convocará a una audiencia de conciliación remitiendo al

querellado una copia de la acusación; si no llegan a un acuerdo satisfactorio, se inicia la fase del juicio, siguiendo las reglas del procedimiento común para el juicio, relacionado a la preparación y desarrollo del debate y pronunciamiento del fallo respectivo.

La fase de impugnación se inicia cuando la sentencia es impugnada, siguiéndose los lineamientos del procedimiento común.

La fase de ejecución ocurre para el cumplimiento de las sanciones impuestas.

1.3.3. Características

Es un procedimiento en el cual desaparecen las fases de investigación (salvo la investigación suplementaria) e intermedia.

No interviene el Ministerio Público como ente investigador porque es un juicio donde se resuelven delitos de acción privada.

El querellante tiene las mismas facultades y obligaciones que la ley otorga al Ministerio Público.

La acción civil se puede ventilar en este juicio o por la vía civil.



Por medio del juicio por delito de acción privada, se enjuician: Los hechos que constituyan delito de acción privada; entre los que están los relativos al honor, los daños, los relativos al derecho de autor, la propiedad industrial, delitos informativos, violación y revelación de secretos; y la estafa mediante cheque, tal como lo establece el Artículo 24 Quater del Código Procesal Penal, el cual regula también que si la víctima carece de medios económicos, se procederá conforme al Artículo 539 del mismo cuerpo legal, el cual estipula que la víctima podrá solicitar el patrocinio del Ministerio Público, para lo cual deberá expedir poder especial mediante acta ante el Ministerio Público.

A mi criterio se han desarrollado las diferentes características en lo que respecta a la acción penal, tomando en consideración la acción penal pública, acción penal pública dependiente de instancia particular y de la acción privada



CAPÍTULO II

2. La pena

2.1. Definición de pena

La pena es la consecuencia jurídica que se deriva de la realización de un delito (acción típica, antijurídica, culpable y punible). Es impuesta tras un debido proceso por los órganos jurisdiccionales. La pena, de alguna manera, es infligir dolor, y usualmente es la privación de un derecho fundamental a la libertad.

La pena como tal, es la más grave de todas las sanciones establecidas dentro del ordenamiento jurídico; la distinción de la pena con respecto a otras sanciones del ordenamiento jurídico estriba en que tiene como presupuesto necesario la comisión de un delito o falta (contemplada como tal en la ley penal) y que debe ser impuesta por los jueces independientes en un juicio conforme a las reglas del derecho procesal penal guatemalteco.

La pena se distingue además, por su absoluta independencia, pues puede ser impuesta junto con otras penas. Esta simultaneidad no constituye una infracción del principio de ne bis in idem.

Por ello, la pena debe ser manifestación del principio de intervención mínima y los tipos de pena deben estar orientados a la satisfacción de fines sociales; pero, sin

instrumentalizar al individuo en beneficio de la sociedad. Es decir, que el ser humano no sea objeto de experimentos. Más bien, la pena como sanción debe ir orientada para la reorientación social y reeducación del que la padece. O como alguna vez lo expusiera Cesare Beccaria: "Para que cada pena no sea una violencia de uno o de muchos contra un ciudadano particular, debe ser esencialmente pública, pronta, necesaria, la mínima de las posibles en las circunstancias de que se trate, proporcionada a los delitos y dictada por las leyes."⁵

Al definir la pena, es importante hacer su diferenciación con el término sanción, en virtud que en el léxico cotidiano, se usan ambos términos como sinónimos; cuando doctrinaria y técnicamente no lo son, aun cuando las leyes también los utilizan indistintamente como similares. Como por ejemplo podemos citar a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, donde no menciona pena sino sanciones socioeducativas.

El autor Manuel Ossorio define la pena como: "Castigo impuesto por autoridad legítima, especialmente de índole judicial, a quien ha cometido un delito o falta".⁶

Eugenio Cuello Calón la define como: "El sufrimiento impuesto, conforme a la ley, por los adecuados órganos jurisdiccionales, al culpable de una infracción penal".⁷

Para los autores guatemaltecos Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela: "La pena es la real privación o restricción de bienes del autor del delito que, lleva a cabo el órgano ejecutivo para la prevención especial determinada en su máximo

⁵ Beccaria Cesare. *De los delitos y de las penas*. Pág. 96

⁶ Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Pág. 558.

⁷ Cuello Calón, Eugenio. *Derecho Penal*. Pág. 690



por la culpabilidad y en su mínimo la responsabilidad".⁸

En el ordenamiento jurídico el principio de legalidad tiene fundamento constitucional, ya que se encuentra regulado en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece:

" No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración".

Igualmente, el Código Penal regula el principio de legalidad en lo referente a las penas en el Artículo 1, que establece: "De la legalidad. Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en ley".

La segunda característica, tiene su base en que la pena es personalísima: es decir, únicamente el culpable de una infracción penal es el destinatario de la pena; en atención a que la imposición de ésta por el Estado sólo puede estar justificada en base a la culpabilidad del sujeto infractor de la norma penal.

Según el análisis de lo anterior, se puede definir las penas como la manera de castigar, consistente en la privación o limitación de bienes jurídicos, impuesta por los órganos

⁸ De León Velasco, Héctor Anibal y José Francisco Vela, de León Velasco. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 252



jurisdiccionales competentes del Estado, a través de un debido proceso previamente establecido en la ley, al sujeto culpable de un hecho punible.

2.2. Características de la pena

2.2.1. Aflictiva

La pena es una aflicción o sufrimiento que se le impone al sujeto culpable del delito o al infractor de la norma jurídica. Esto deviene de la privación o restricción impuesta por el órgano jurisdiccional al condenado en bienes jurídicos de su pertenencia, vida, libertad, propiedad, etc.

2.2.2. Jurídica

La pena tiene que estar establecida por la ley y dentro de los límites fijados por la misma. El principio de legalidad de la pena, exige que se imponga conforme a lo ordenado por la ley; creando así una importante garantía jurídica para la persona. Se puede decir que supone la existencia, públicamente conocida, de una ley previa que defina con claridad y precisión el hecho antecedente y determine del mismo modo sus consecuencias jurídico-penales.



2.2.3. Judicial

Su imposición está reservada a los órganos jurisdiccionales competentes del Estado, o sea tribunales de justicia, que la aplican por razón del delito para la conservación del orden jurídico y la protección de la ordenada vida social. La facultad de penar sólo reside en el Estado. Las penas deberán ser impuestas conforme a las normas de la ley procesal y como consecuencia de un previo juicio penal.

2.2.4. Personalísima

Sólo pueden ser impuestas a los declarados culpables de una infracción penal. Y deben recaer únicamente sobre la persona del culpable, de modo que nadie sea castigado por el hecho de otro. De aquí surge el principio de la personalidad de la pena.

2.2.5. Necesaria

La actual organización social no parece estar en posibilidad de renunciar de modo absoluto a la pena jurídica como medio de control social. Es un mal propiamente necesario y al mismo tiempo, una necesidad social.

2.2.6. Útil

Nada más irracional que una pena inútil, entendiendo por tal la que no admite de antemano la posibilidad de servirle al reo para algo positivo. La pena sirve como último recurso para preservar los bienes o valores fundamentales de la convivencia armónica.



2.3. Principios constitucionales con relación a la pena

Conforme al ordenamiento constitucional guatemalteco, los fines del sistema penitenciario son la readaptación social y la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento a los mismos.

Mismos fines que son aplicados a las penas, ya que con tales, en una sociedad como la guatemalteca, salpicada con altos índices de violencia y delincuencia, la pena resulta siendo un mal necesario. Pero como los índices de criminalidad son la consecuencia misma de la sociedad injusta, inequitativa y desigual, debe pensarse, además de la readaptación y reeducación, también en la prevención general y especial para no volver a delinquir, orientando la conducta de los penados hacia el trabajo, la educación y el respeto de los derechos fundamentales de las personas.

Sin pena no habría readaptación ni reeducación, tampoco habría prevención, y menos aún, derecho penitenciario. Eso encamina un pensamiento humano, que los niveles de insatisfacción y necesidad social deben ser superados por las políticas públicas en contra de la desigualdad económica y social. Entonces la necesidad real crea al derecho, es decir, con la pena nace un derecho penitenciario y en consecuencia un sistema.



2.3.1. Proporcionalidad

Derivada del principio de dignidad humana, es una exigencia constitucional, ya que debe existir correlación entre el bien jurídico protegido en el delito y el bien jurídico del que se va a privar al autor de un ilícito penal, en forma de sanción o pena.

Sin duda, un criterio de proporcionalidad exige que se tenga como criterio el valor del bien jurídico protegido, así como las necesidades de eficacia penal.

El valor del bien jurídico protegido, da el máximo de pena que es permisible imponer, luego de realizar un juicio de ponderación entre los intereses en juego.

De ahí que no sea lícito, por ejemplo, sancionar el hurto con la pena de muerte, puesto que el bien jurídico de propiedad tiene un valor o una ponderación muy inferior al bien jurídico de la vida. La cuestión, por supuesto, es mucho más compleja frente a otros bienes jurídicos, pero en todo caso, el juicio de ponderación determina que nunca un bien jurídico tutelado puede ser protegido a través de la privación de un bien jurídico de mayor entidad o jerarquía del autor.

2.3.2. De humanidad

El sistema penal de un Estado, social y democrático de derecho, plantea el principio de humanidad de las penas, en la forma como lo preceptúa la Convención Americana sobre



los Derechos Humanos (Pacto de San José) en su Artículo 5 numeral 3; que la pena no puede trascender de la persona del delincuente.

De esa suerte, la pena no puede ser concebida como un mal (a pesar que en la praxis se utilice como un mal necesario), ni como una retribución por el mal causado; sino debe estar basada en las consideraciones de la humanidad y de la protección de los derechos inherentes al ser humano.

2.3.3. Resocialización

El Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que el Sistema Penitenciario tratará a toda persona condenada por un delito como un ser humano. Esto quiere decir, que la pena no priva al condenado de todos los derechos fundamentales, sino únicamente de su derecho de libertad ambulatoria. La privación de libertad, supone además el derecho de resocialización.

El programa de resocialización debe entenderse, no como un mecanismo de transformación de personalidad del condenado, sino como un conjunto de programas que permitan suplir las deficiencias en cuanto a la formación personal u oportunidades de desarrollo que la sociedad o el Estado han negado a algunas personas condenadas. La pena, en este sentido, tendría por objeto remover los obstáculos que impiden la participación del individuo en la sociedad.



2.4. Clasificación de las penas

La clasificación de las penas se realiza de manera legal. De tal modo que el Código Penal guatemalteco; en el Libro Primero, Título VI, de las penas, Capítulo I, en los Artículos del 41 al 61, regula la clasificación. En relación a los Artículos 41 y 42 literalmente regula:

“Artículo 41.- Son penas principales: la de muerte, la de prisión, el arresto y la multa”.

“Artículo 42.- Penas accesorias. Son penas accesorias: Inhabilitación absoluta, inhabilitación especial, comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito, expulsión de extranjeros del territorio nacional, pago de costas y gastos procesales, publicación de la sentencia y todas aquéllas que otras leyes señalen.”

2.4.1. Penas principales

Las penas principales son aquéllas que pueden ser aplicadas por sí solas; es decir que, la pena principal no está subordinada a la aplicación de otra pena. En tal circunstancia cuando una pena sea inherente a otra principal ésta será necesaria.



Pena de muerte

La pena de muerte, es también llamada pena capital, pues ataca el más elemental y precioso de todos los bienes jurídicos; es en consecuencia, considerada la pena más grave, al constituirse la privación del bien jurídico de la vida.

Tiene carácter extraordinario en Guatemala y sólo se aplicará en los casos expresamente consignados en la ley; es decir, sólo a delitos regulados en la ley; cometidos en las circunstancias expresadas por la misma y después de agotados todos los recursos legales, aun el recurso de gracia que, no es un recurso jurídico penal propiamente dicho.

Sin embargo, la pena de muerte no podrá imponerse por delitos de orden político, cuando la condena se funde en presunciones, a las mujeres, a varones mayores de sesenta años, y a las personas cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición; en esos casos siempre que la pena de muerte sea convertida en prisión, se aplicará ésta en su límite máximo de cincuenta años.

Los delitos que tienen estipulada la pena de muerte como sanción en el Código Penal son: El parricidio (Artículo131), asesinato (Artículo 132), ejecución extrajudicial (Artículo 132 Bis), el plagio o secuestro (Artículo 201), desaparición forzosa (Artículo 201 Ter), muerte al presidente o vicepresidente de la República (Artículo 383), Artículos todos del Código Penal.

Como se puede observar, su aplicación quedó reservada únicamente a los hechos punibles previstos en la ley penal; agregando además que, Guatemala es signataria de

pactos y tratados internacionales que prohíben que se extienda su aplicación a otros delitos que no la tengan contemplada con anterioridad al establecimiento de los mismos; entre ellos se puede citar la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (O.E.A), conocida también como Pacto de San José, suscrito en San José, República de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, que Artículo 4o. numeral 2, prohíbe que se extienda la aplicación de la pena de muerte a los delitos a los cuales no se les aplique al momento de su aceptación y ratificación por parte de cada uno de los Estados signatarios del mismo.

Por otro lado, y en virtud del nivel tan alto de criminalidad existente en Guatemala, se buscó darle solución a tal situación por medio de la creación de leyes más drásticas; como por ejemplo, la reforma que se hizo al Artículo 201, del Código Penal, que contiene el delito de plagio o secuestro, al cual le fue ampliada la aplicación de la pena de muerte.

Pero en la práctica no se puede aplicar si no se renuncia antes al Pacto de San José, pues las personas enjuiciadas por este delito se acogen a lo establecido en dicho Pacto, por lo cual los jueces de sentencia se ven imposibilitados legalmente de imponer la pena de muerte.

El Congreso de la República de Guatemala, aprobó el Pacto de San José, por Decreto número 6-78 de fecha 14 de abril de 1978. Fue ratificado el 27 de abril de 1978, publicado en el Diario Oficial el 13 de julio del mismo año y es en la actualidad ley de la República.



Pena de prisión

Las penas privativas de libertad se caracterizan por la internación del condenado en un establecimiento cerrado, en el cual debe permanecer durante el tiempo que la sentencia determine. Esto implica que la libertad ambulatoria es el principal bien jurídico tutelado que la pena de prisión priva.

Consiste en la privación personal, y su duración en el país puede ser de un mes hasta cincuenta años; está destinada especialmente para los delitos o crímenes y es sin duda la más importante en el ordenamiento jurídico en relación al sistema punitivo. En Guatemala, el sistema original de prisiones o centros penales, ha sido suplantado por un sistema de granjas penales de rehabilitación para el reo, sin que hasta la fecha se vean frutos concretos de los cambios esperados en cuanto a la reeducación y rehabilitación del delincuente; y a pesar de las penas privativas de libertad ejecutadas en los centros penales no se ha logrado resolver los graves problemas desde el punto de vista patológico y social que presentan muchos delincuentes, prueba de ello es el elevado índice de reincidencia y habitualidad en muchos delincuentes que cumplen su condena, se integran a la sociedad, vuelven a delinquir y retornan de nuevo al penal o bien desde los mismos dirigen células delincuenciales, tales como las extorsiones que desde dichos penales se realizan.

Pena de arresto

Consiste también en la privación de libertad personal, y su duración se extiende de uno a sesenta días; está destinada especialmente para las faltas o contravenciones que son

infracciones leves a la ley penal. La legislación establece que éstas se ejecutarán en lugares distintos a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión; sin embargo, por razones de espacio físico, carencia de instituciones previstas en la ley y el elevado número de personas sujetas a proceso y sujetos responsables de faltas, los lugares resultan siendo los mismos.

Pena de multa

La multa es otra de las penas principales que regula el Código Penal. Consiste en recurrir a desafectar el patrimonio de un sujeto cuando ha cometido un hecho delictivo debidamente tipificado en el ordenamiento jurídico. Su origen es muy remoto y, sin duda alguna, puede afirmarse que, con modalidades diferentes, ha existido como una de las prácticas penales primitivas. Es una pena pecuniaria consistente en el pago de una cantidad de dinero que deberá fijar el juez dentro de los límites estipulados para cada delito.

En Guatemala, el Artículo 53 del Código Penal establece: "Determinación del monto de la multa. La multa tiene carácter personal y será determinada de acuerdo con la capacidad económica del reo, su salario; su sueldo o renta que perciba; su aptitud para el trabajo, o capacidad de producción; cargas familiares debidamente comprobadas y las demás circunstancias que indiquen su situación económica".

La multa como pena principal puede presentar dos características básicas que conviene señalar:

Afecta el patrimonio del sujeto infractor. No obstante, conlleva el problema de que la desigualdad en cuanto la capacidad económica, no siempre es apreciada conforme a los parámetros consistentes.

Se trata de un sustitutivo de la pena privativa de libertad. Pero contradictoriamente a esto, la multa se traduce en una pena de prisión subsidiaria cuando el penado es insolvente, lo que la convierte en una pena corta de privación de libertad. Esto de conformidad con lo que para el efecto establece el Código Procesal Penal, el cual establece:

“Artículo 499.- Multa. Si el condenado no paga la pena de multa que le hubiere sido impuesta se trará embargo sobre los bienes suficientes que alcancen a cubrirla. Si no fuere posible el embargo, la multa se transformará en prisión, ordenándose la detención del condenado y por auto se decidirá la forma de conversión, regulándose el tiempo entre uno y veinticinco quetzales por día”.

2.4.2. Penas accesorias

Las penas accesorias son conocidas doctrinariamente como penas privativas de derecho, aun cuando todas las penas son privativas de derechos: la libertad, la propiedad o incluso la vida; en un sentido técnicamente restrictivo, esta denominación se reserva para aquellas penas que, de acuerdo con el licenciado Manuel Trejo, citando a Gerardo Landrove Díaz: “Suponen una limitación de los derechos políticos, civiles o



profesionales.”⁹

“Artículo 42. Penas accesorias. Son penas accesorias: Inhabilitación absoluta; inhabilitación especial; comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito; expulsión de extranjeros del territorio nacional; pago de costas y gastos procesales, publicación de la sentencia y todas aquéllas que otras leyes señalen.”

Inhabilitación absoluta

Según la legislación penal, consiste en la pérdida o suspensión de los derechos políticos; la pérdida del empleo o cargo público que el penado ejercía, aunque proviniera de elección popular; la incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicos; la privación del derecho de elegir y ser electos; y la incapacidad de ejercer la patria potestad y de ser tutor o protutor.

Inhabilitación especial

Consiste en la imposición de alguna o algunas de las inhabilitaciones absolutas descritas anteriormente; o bien, en la prohibición de ejercer una profesión o actividad, cuyo ejercicio depende de una autorización licencia o habilitación; esta prohibición se refiere especialmente a cuando el delito se hubiere cometido abusando del ejercicio profesional o bien infringiendo deberes propios de la actividad a que se dedica el sujeto.

⁹ Trejo, Miguel A. y otros. **Compendio del derecho procesal penal**. Pág. 640.



Suspensión de derechos políticos

Al imponerse la pena de prisión, automáticamente lleva consigo la suspensión de los derechos políticos del condenado por el tiempo que dure la condena, aun y cuando sea conmutada la pena de prisión, salvo que se obtenga su rehabilitación conforme lo establece el Código Procesal Penal en su Artículo 501, el cual literalmente establece: Rehabilitación. El inhabilitado podrá solicitar su rehabilitación por escrito, ofreciendo la prueba en que funda su pretensión. La solicitud se tramitará en forma de incidente. Decidida la rehabilitación se practicarán las comunicaciones que correspondan".

Comiso

Consiste en la pérdida, a favor del Estado de los objetos que provengan de un delito o falta, y de los instrumentos con que se hubieren cometido; a no ser que pertenezcan a un tercero que no tenga ninguna responsabilidad penal en el hecho delictivo. Cuando los objetos referidos, establece la ley penal, fueren de uso prohibido o no sean de lícito comercio, se decretará el comiso aún y cuando no llegue a declararse la existencia del delito o la culpabilidad del sindicado. Los objetos decomisados de lícito comercio serán vendidos para incrementar los fondos privativos del Organismo Judicial.

Publicación de la sentencia

Se impondrá como pena accesoria a la pena principal, exclusivamente en los delitos contra el honor (calumnia, injuria o difamación), y solamente cuando fuera solicitado por el ofendido o sus herederos; siempre y cuando el juez considere que la publicidad

contribuirá a reparar el daño moral causado por el delito cometido. La publicación se ordenará en la sentencia y se hará a costa del condenado y en su defecto de los solicitantes, en uno o dos periódicos de los de mayor circulación en el país. Sin embargo, la ley establece que en ningún caso podrá ordenarse la publicación cuando se afectare intereses de menores o de terceras personas.

Expulsión de extranjeros del territorio nacional

En cuanto a esta pena accesoria el Código Penal solamente se concreta a mencionarla; sin embargo, debe entenderse que la misma sólo se aplicará a los extranjeros y deberá ejecutarse una vez cumplida la pena principal, sea ésta prisión, arresto o multa.

Conmuta

Ésta se puede decir que no es una pena sino más bien es un beneficio que se otorga al condenado; a través de la cual la pena de prisión, cuando ésta no exceda de cinco años y la pena de arresto en todos los casos, se puede cambiar por la pena de multa; tal como es contemplado en el Código Penal en su Artículo 50: "Conmutación de las penas privativas de libertad. Son conmutables:

- 1º. La prisión que no exceda de cinco años. La conmuta se regulará entre un mínimo de cinco quetzales y un máximo de cien quetzales por cada día, atendiendo a las circunstancias del hecho y a las condiciones económicas del penado.

2º. "El arresto". Que como ya se indicó con anterioridad consiste en la privación de libertad hasta por sesenta días.

Sin embargo, establece la Ley Penal, que no podrá otorgarse la conmuta: A los reincidentes y delincuentes habituales; a los condenados por hurto y robo; a los peligrosos sociales a juicio del juez; y cuando lo prescriban otras leyes.

A pesar de que la conmuta debe entenderse como un beneficio para el condenado, según lo establece el Artículo 55 del Código Penal; la pena de multa que no se hiciere efectiva en el término legal o cuando no se cumpliera con efectuar las amortizaciones para su debido pago, o fueren insolventes, se convierte en pena de prisión o arresto en su caso; regulándose el tiempo, según la naturaleza del hecho y las condiciones personales del penado entre cinco quetzales y cien quetzales por cada día.

2.5. Fines de la Pena

El fin que se le atribuye a la pena por las distintas concepciones penales es muy diverso. Para Cuello Calón, "La pena es justa retribución del mal del delito proporcionada a la culpabilidad del reo. La idea de retribución exige que al mal del delito siga la aflicción de la pena para la reintegración del orden jurídico violado o infringido y el establecimiento de la autoridad de la ley infringida. La pena es siempre retribución, no importa que aspire a una función de prevención general alejando del delito a los miembros de la colectividad por miedo al sufrimiento que infringe, o que se proponga la reforma del penado, no obstante retributivo, su esencia de castigo".¹⁰

¹⁰ Cuello Calón, Eugenio. *Ob. Cit.* Pág. 693.



2.6. Causas que extinguen la pena

En Guatemala, el Código Penal regula las causas que extinguen la Pena.

“Artículo 102.- Extinción de la pena.

La pena se extingue:

- 1º. Por su cumplimiento;
- 2º. Por muerte del reo;
- 3º. Por amnistía;
- 4º. Por indulto;
- 5º. Por perdón del ofendido, en los casos señalados por la ley;
- 6º. Por prescripción.”

2.6.1. Por su cumplimiento

Como Sirvela afirma: Cualquiera que sea la doctrina penal que se profese, es indudable, que declarada la pena, cuando ésta se ha cumplido totalmente la responsabilidad criminal queda extinguida.”¹¹ La condena se entenderá cumplida y extinguida la responsabilidad penal cuando haya transcurrido el tiempo señalado en la sentencia condenatoria.

¹¹ Ibid. Pág. 743



2.6.2. Por muerte del reo

Es evidente que la muerte del reo es causa de extinción de la responsabilidad penal por no existir ya contra quien deducirla. Actualmente, nadie duda que la muerte del condenado no sólo extingue la acción penal sino también la pena de carácter personal; aun cuando haya recaído sentencia firme.

2.6.3. Por amnistía

En cuanto a la amnistía la legislación no hace referencia a qué clase de delitos puede afectar; pero tradicionalmente se ha utilizado amnistía por delitos políticos.

De acuerdo a dicha legislación, la amnistía extingue por completo no sólo la pena sino que también todos sus efectos; entonces se puede inferir que significa el olvido de la pena, siendo causa de extinción.

2.6.4. Por indulto

Es una gracia concedida tradicionalmente por el Jefe del Ejecutivo, en Guatemala por parte del Presidente de la República y ha quedado como un resabio de los derechos que los reyes o soberanos ejercían remitiendo o atenuando las penas impuestas con base en el poder total que ejercían. De acuerdo con la legislación el indulto extingue únicamente

la pena principal; pudiéndose decir que mientras la amnistía consiste en el olvido del delito el indulto olvida únicamente lo referente a la pena principal.

2.6.5. El perdón del ofendido

En los casos en que el perdón del ofendido extingue la responsabilidad penal y la pena, se extingue también el derecho de la acción penal y el de ejecución; se da en los delitos perseguibles mediante denuncia o querrela por parte del agraviado.

2.6.6. Por prescripción

La base de sustentación de la prescripción penal, es el transcurso del tiempo. De acuerdo con el ordenamiento jurídico, se establece la prescripción del derecho de ejercitar la acción penal; esto es, que el delito ya no se persigue cuando ha transcurrido cierto tiempo, y también el derecho a la ejecución penal o prescripción penal.

En este capítulo se ha hecho referencia a la pena, con enfoque en los principios y garantías constitucionales; asimismo su clasificación regulada en el Código Penal, fines, y las diferentes formas de extinguir la pena.



CAPÍTULO III

3. Las medidas desjudicializadoras

3.1. Clases de medidas desjudicializadoras

Hablar de medidas desjudicializadoras es un tema relativamente nuevo dentro de la doctrina penal, pese a tratar un problema relativamente viejo. La experiencia histórica muestra el radical fracaso de la prisión en su función repersonalizadora del delincuente; ante éste se hace evidente que la pena de prisión es la sanción principal en todos los Códigos Penales y que a pesar de la rehabilitación del delincuente, pocos esfuerzos se han realizado con la efectiva disposición de sustituirla totalmente. Hoy en día la doctrina científica y algunas legislaciones encaminan sus pasos a sustituir las sanciones mediante medidas resocializadoras de alcance más inmediato y menos onerosos; a las cuales dentro de la doctrina del derecho penal se les ha denominado medidas desjudicializadoras o sustitutivos penales.

En este orden de ideas y de acuerdo con su objeto propio, la prevención especial tiene que ver con la resocialización y por ende: "La pena tendría como función adaptar al delincuente para una vida conforme a derecho en la sociedad; es decir, que a la pena se asociaría el tratamiento, proceso de acuerdo al cual el delincuente dejaría de serlo para una vez terminado éste, poder volver a la sociedad sin mayor riesgo para ella." ¹²

12 De La Barreda Solórzano, Luis. *Punibilidad, punición y pena, los sustitutivos penales*. Pág. 113



Ante la eficacia histórica de la reclusión, como medio para lograr la recuperación social de los delincuentes, en diversos países del mundo se han estudiado, desarrollado y establecido soluciones en sustituciones al encarcelamiento. Esto por una razón muy sencilla, porque en la práctica, la sociedad no interna a todas las personas con retraso mental en clínicas psiquiátricas, tampoco interna a todos los ancianos en asilos, ni interna a todos los delincuentes en las cárceles. Partiendo de esa idea básica, se indagan otras alternativas al encarcelamiento, en la perspectiva de lograr éxito en lo que la sociedad persigue con la sanción social, la integración y no la exclusión.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio) aprobadas en 1990; señalan algunos de los principios y condiciones que deben regir las implantaciones medidas no privativas de libertad: "Los Estados miembros introducirán medidas no privativas de libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones y de esa manera, reducir la aplicación de las penas de prisión y racionalizar las políticas de justicia penal teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente".

El propósito del derecho penal moderno es introducir penas o medidas que sean realmente alternativas, diferentes a la prisión. Se trata entonces de favorecer el desarrollo de sanciones que permiten la reinserción social.

3.2. Definición

Las medidas desjudicializadoras son medios que utiliza el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales; encaminados a sustituir la pena de prisión atendiendo a una política criminal y que no vuelva a delinquir.

3.3. Clasificación de las medidas sustitutivas

Las medidas sustitutivas, pueden ser clasificadas doctrinaria y legalmente.

Doctrinariamente existen dos tipos de medidas sustitutivas:

Restrictivas de libertad (semilibertad, arresto de fin de semana, el confinamiento, el arresto domiciliario).

No privativas de libertad (sanciones pecuniarias, destierro, amonestación, condena condicional).

La clasificación legal contempla: La suspensión condicional de la pena, el perdón judicial y la libertad condicional.



El término de medidas desjudicializadoras, se refiere a otros medios que desde el punto de vista penal, sean capaces de sustituir ventajosamente a la prisión como la pena privativa de libertad más generalizada. Muchos Códigos Penales, inclusive el guatemalteco, contienen alternativas que tienden a sustituir la sanción privativa de la libertad; especialmente en lo que se refiere a las penas cortas, tales es el caso de la suspensión condicional de la persecución penal.

En la suspensión condicional de la persecución penal, el juez de primera instancia penal, hace uso del criterio de discrecionalidad para imponer al caso concreto la medida o medidas aplicables, cuyo fin sea mejorar la condición moral, educacional y técnica del infractor (Artículo 28 del Código Procesal Penal).

Entre las medidas aplicables destaca el servicio social comunitario.

Dicha medida aún no es utilizada en Guatemala, debido a que la Corte Suprema de Justicia no cuenta con un departamento social integrado por profesionales en las áreas sociales, jurídicas, médicas, psicológicas, sociológicas, pedagógicas, etc. Asimismo, carece de programas preventivos y rehabilitadores dentro y fuera del sistema carcelario.

Los servicios comunitarios a prestar deben tener relación con el delito que se atribuye o las circunstancias que lo motivan, estas medidas no deben verse como sancionadoras sino como terapéuticas.



El fiscal tiene que ser creativo en la solicitud de las medidas y conocer la conveniencia del sindicado. Es recomendable y necesario contar con la opinión de médicos, psicólogos y asistentes sociales criminológicos para que la medida sea viable y razonable.

Para imponer medidas comunitarias, es necesario contar con la ayuda en primer lugar, de un equipo multidisciplinario específico, con instituciones benéficas, bomberos, alcohólicos anónimos, Secretaría de Bienestar Social, Instituto Técnico de Capacitación y Productividad, etc.

El servicio social ayuda a regenerar, reeducar y reclasificar sociablemente, siempre y cuando se utilicen métodos adecuados de tratamiento, disciplina, instrucción cultural y espiritual y de algo verdaderamente determinante y esencial en la rehabilitación, como el trabajo, el cual redundará en una transformación de los valores humanos.

La prestación del servicio social dependerá de las necesidades y la demanda de la población. Antes de imponer medidas, el juez deberá observar y tomar en cuenta estudios sociales, los cuales contemplan: a) el tipo de población con que cuenta: se refiere a una comunidad territorial bien delimitada o a una población objetiva; b) la comunidad: Entidad geográfica localizable que forma la primera unidad de vida y que ofrece a sus habitantes los equipamientos, los servicios, las relaciones y las oportunidades necesarias para su vida cotidiana; c) las características del individuo: los habitantes no son un conglomerado o una masa, son interrelaciones vivas, que poseen numerosos intereses comunes,

comparten un cierto número de valores y se identifican como pertenecientes a la misma identidad, es una unidad de acción social.

Estas características no significan que no existan en absoluto divergencias y conflictos en su seno o que los habitantes no tengan intereses, obediencias y sentimientos que les ligen a conjuntos más amplios o reducidos; significan que hay un tejido social suficientemente tupido e identificable que aporta a los individuos una buena parte de los recursos de su vida en común.

3.4. El procedimiento abreviado

3.4.1. Generalidades

El Estado dentro de su actual política criminal, establece dentro de su sistema de justicia penal el procedimiento abreviado, el cual por la celeridad de su trámite se le asemeja o se considera como una figura de naturaleza desjudicializadora porque persigue el mismo fin agilizar la administración de justicia, mediante formas que permitan una solución rápida del conflicto penal sin las formalidades del procedimiento común, con lo que se descarga el trabajo de los tribunales de justicia y se concentra el esfuerzo en la persecución y sanción de los delitos graves, para los cuales se destina como regla la fase del juicio oral.

Se trata de un procedimiento especial y simplificador, caracterizado porque en la fase intermedia del proceso penal se dicta sentencia abreviándose las demás etapas; por lo que, lo ubican dentro de los procedimientos desjudicializadores, por ser una forma de simplificación y agilización del procedimiento penal.

3.4.2. Definición

Se trata de un proceso resumido que culmina con una sentencia de un juez de primera instancia penal. Se cataloga dentro de los procedimientos de desjudicialización porque persigue el mismo fin: agilizar el poder judicial mediante formas que permiten una decisión rápida del juez sobre los hechos sometidos a su conocimiento. Con ello se descarga el trabajo en los tribunales y paralelamente se cumple con la garantía de acceso a la justicia y se da, la salida legal al problema planteado.

Es un procedimiento especial y simplificador, caracterizado porque en la fase intermedia del proceso penal se dicta sentencia, abreviándose las demás etapas.

Al contrario de lo que ocurre en el criterio de oportunidad, en donde el Ministerio Público se abstiene de ejercer la acción penal; en este caso acusa, pero considera suficiente una pena no mayor a dos años de privación de libertad, o de una sanción pecuniaria, o a los dos. La institución acusadora cree que la imposición de una pena, aunque sea menor, es necesaria, ya sea por la existencia de interés social en la misma, o porque considera

imprescindible la retribución por el hecho cometido y la readaptación social y sin derecho a evitarse el pago de la pena pecuniaria.

En este procedimiento específico, no se precisa para su aplicación, el consentimiento del querellante.

Esta figura procesal resume al máximo posible el proceso penal, con lo que favorece la aplicación de la justicia y beneficia al imputado. Desde luego, corresponde al juez de primera instancia, decidir la procedencia o no de la solicitud que al respecto le presente el Ministerio Público.

En el caso de la aplicación de este procedimiento en la suspensión condicional de la persecución penal, se hará conforme lo estipulan los Artículos 287 y 288 del Código Procesal Penal.

A continuación se indican los requisitos que se tienen que observar en el procedimiento abreviado en forma normal.

3.4.3. Requisitos

Si después de la investigación suficiente el Ministerio Público estima que se puede imponer una pena no mayor de dos años de prisión o de una pena no privativa de libertad o aun en forma conjunta.



Que exista la aceptación del imputado y su defensor de la propuesta del Ministerio Público, de utilizar la vía especial del procedimiento abreviado, la aceptación deberá comprender el hecho delictivo tal y como lo señala el Ministerio Público en la acusación.

Solicitud por escrito del Ministerio Público para la admisibilidad del procedimiento específico citado, al juez de primera instancia.

3.4.4. Características

Puede decirse que se diseñó un nuevo modelo de procedimiento penal, como alternativa al tipo de proceso más formal y dilatado que se sigue por los delitos muy graves. Como alternativa, sus normas no regulan la totalidad de esta institución, y no se puede pretender que en tres Artículos se regule toda una figura jurídica que forma parte de la desjudicialización; sino que ha de ser completado por algunas disposiciones del procedimiento ordinario

Las características de este procedimiento vienen de los principios de celeridad y simplificación. Entre tales caracteres están:

Es el único proceso en el cual el juez de primera instancia emite sentencia.

Celeridad y simplificación de trámites, los que obedecen a una política criminal orientada a establecer la economía procesal, así como la pronta y certera aplicación de justicia.

Se omite el debate.



Inobservancia de garantías constitucionales, como el derecho de defensa, declaración contra sí y parientes, y la presunción de inocencia.

Posee un ámbito de aplicación específico, en virtud que el Ministerio Público debe estimar suficiente la imposición de una pena no mayor de cinco años de privación de libertad o de una pena no privativa de libertad, o aun en forma conjunta; ámbito que no puede ser modificado por el titular del órgano jurisdiccional, no obstante puede absolver.

Se pretende dar pronta y cumplida justicia al imputado, a costa de la violación de sus garantías jurisdiccionales.

La acción civil no será objeto de deducción en la vía del procedimiento abreviado y se remite ante el tribunal competente del orden civil.

3.4.5. Consecuencias

Sentencia de absolución o condena dictada por el juez de primera instancia, inmediatamente después de recibida la solicitud oyendo al imputado.

En la audiencia en la que se escucha al imputado pueden asistir el agraviado, el actor civil, los abogados auxiliares y obligatoriamente el fiscal y el abogado defensor; si hicieren falta, también los órganos de prueba, por esa razón debe de practicarse un debate que permitirá al juez fundarse de mejor manera su decisión, que deberá ser inmediata a la audiencia.

La sentencia puede ser desde luego, absolutoria o condenatoria. En el primer caso podría ser porque al analizar lo actuado se encuentra que los hechos no constituyen delito o haya a favor del procesado causal de extinción de responsabilidad penal o porque es evidente que la conducta del mismo, en el hecho del proceso, no es penalmente irregular o delictiva o que, si bien causó el suceso, las circunstancias en que lo hizo no le son penalmente imputables.

Si el juez después de la audiencia indicada, no admite la vía solicitada o estima conveniente el procedimiento común para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la solicitada: rechaza el requerimiento y emplazará al Ministerio Público para que concluya la investigación y formule nuevo requerimiento. Al haberse solicitado la vía del procedimiento abreviado no obliga al Ministerio Público, después de haber realizado la investigación exigida por el juez, a solicitar nuevamente dos años de prisión.

Se considera por lógica, la aceptación de los hechos por parte del imputado para favorecerse del procedimiento abreviado, no puede utilizarse para perjudicarlo en un proceso común, pues fue prestada bajo consideraciones especiales.

3.4.6. Oportunidad procesal

El Ministerio Público sólo puede plantearla en la fase intermedia, después de agotada la investigación.



3.4.7. Procedencia

Por delitos de cierta significación social que ameriten la imposición de una pena pecuniaria o de una pena privativa de libertad que no exceda de dos años o las dos sanciones al mismo tiempo.

Determinación del Ministerio Público para la utilización del procedimiento abreviado y aceptación del imputado y su defensor.

Formulación de la acusación, solicitando la abreviación del proceso, al juez de primera instancia para que decida si acepta este procedimiento previa audiencia al acusado y celebración de debate si asisten las otras partes.

Será admisible el recurso de apelación, de acuerdo al Artículo 405 del Código Procesal Penal, este también es el único caso de una sentencia en la que el tribunal de apelación puede analizar de manera íntegra el fallo de primer grado. Desde luego, de acuerdo al principio de reformatio in peius, no podrá ser modificada en perjuicio del condenado en los casos en que sólo éste recurra.



3.4.8. Perspectiva de los sujetos que intervienen en el procedimiento abreviado

Desde el punto de vista del Ministerio Público

Una de las dificultades a las que se ve enfrentada la aplicación de este procedimiento específico, es la falta de una instancia formal de negociación. La intención de aplicar el procedimiento abreviado puede plantearse por el fiscal por medio escrito en la acusación; pero para tener viabilidad debe ser previamente conversado entre el fiscal y el imputado, quien naturalmente debe asesorarse con el defensor, antes de plantearse al juez. Esto, evidentemente implica por lo menos una informal negociación.

El parámetro de la penas: El procedimiento abreviado regula un límite de penas cuando a juicio del Ministerio Público se estimare suficiente la imposición de una pena no mayor de cinco años de privación de libertad o de una pena no privativa de libertad, o una en forma conjunta; de tal forma, que deberá concretar su requerimiento ante el juez de primera instancia en la fase intermedia. Con la aceptación de la utilización de este procedimiento, se renuncia prácticamente al procedimiento común. La ventaja que representa el parámetro de las penas en este sistema; radica en que el juez no puede, en caso de condena, imponer una pena superior ni más desfavorable que la requerida por el fiscal. Tal caso, queda limitado a imponer como máximo la pena solicitada. Pero qué parámetros deben regir en la conducta del fiscal del Ministerio Público para concretar que la pena de privación de libertad que corresponde efectivamente es de uno, dos, tres, cuatro o cinco años, o bien en determinados casos una pena no privativa de libertad, o aun en forma conjunta. Resulta muy interesante tener conocimiento de cómo es la selección de un caso



para proponerlo en esta vía específica. Esta disposición queda al libre albedrío del fiscal del Ministerio Público, en ausencia de una norma que contenga criterios jurídicos.

Desde el punto de vista del imputado

Con la aceptación de utilizar la vía del procedimiento abreviado, por parte del imputado, éste renuncia al juicio oral; lo que implica la no aplicación de garantías constitucionales como el derecho de defensa, presunción de inocencia, la declaración contra sí y parientes; que están consolidados como garantías de los ciudadanos, independientemente de los hechos concretos; toda vez que debe existir una resolución de un órgano judicial competente para determinar la culpabilidad del imputado. El status del ser humano es precisamente la inocencia, en donde el trabajo de investigación corre a cuenta del Ministerio Público, para variar y concluir con pruebas concretas, sobre la culpabilidad o participación directa o indirecta del imputado.

Constitucionalmente, resulta complicado proporcionar fundamento legal a dicho procedimiento, pues se basa en la renuncia a un derecho; asimismo, hay que considerar otro principio, el de independencia e imparcialidad, que consiste en que el juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución Política de la República de Guatemala y a la ley penal.

No obstante lo indicado, es importante mencionar que con la existencia del procedimiento abreviado, en donde se pretende favorecer al imputado, con la proposición de esta vía;



resulta irónico que a los imputados de mayor peligrosidad social, y que se les está procesando conforme el procedimiento común, se les garanticen todos los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala consagra, y tienen la posibilidad incluso de absolución; pero en el caso del procedimiento abreviado, si bien es cierto que existe conforme la ley la posibilidad de la absolución, tal como lo preceptúa el Artículo 465, y que en su parte conducente regula; " El juez oirá al imputado y dictará la resolución que corresponda, sin más trámite. Podrá absolver o condenar, pero la condena nunca podrá superar la pena requerida por el Ministerio Público. Se aplicarán, en lo pertinente, las reglas de la sentencia..." Ahora bien, cabría preguntarse, si el imputado acepta los hechos y por consiguiente se declara culpable, cómo podría absolver el juez de primera instancia.

3.5. El criterio de oportunidad

3.5.1. Definición

El criterio de oportunidad es una nueva institución procesal, por medio de la cual se faculta al Ministerio Público, para que en los casos previstos en la ley, se abstenga de ejercitar la acción penal, previa autorización del juez contralor de la investigación.

En la actualidad, parece muy normal el principio de la persecución penal pública, pero en términos históricos es relativamente joven en el sistema jurídico europeo-continental, y mucho más joven aún en el sistema anglosajón, en el cual recién aparece en el siglo XVII.

“En el ámbito de Europa Continental, el sistema de persecución oficial de aquellos hechos considerados delictivos surge recién en el siglo XIII, con el advenimiento de la inquisición histórica y la posterior adopción del procedimiento inquisitivo por parte del poder político”.

13

3.5.2. Objetivo

Uno de los objetivos principales del criterio de oportunidad es evitar que entren al sistema penal un sinnúmero de casos de poca importancia y en los cuales se pueda llegar a un arreglo entre el sindicado y el ofendido; esto permite que se solucionen los caso con mayor celeridad, consecuentemente se descarga de trabajo al sistema penal.

3.5.3. Naturaleza jurídica del criterio de oportunidad

La naturaleza jurídica del criterio de oportunidad, es la esencia misma de esta institución procesal; es parte de la aplicación de políticas criminales del Estado, desjudicializadoras, eminentemente conciliadoras y forman parte del derecho público, toda vez que es una institución del Estado; en este caso el Ministerio Público, como ente encargado de la persecución penal, se abstiene de ejercitar la acción penal, teniendo como fin primordial el respeto irrestricto de los derechos humanos del detenido, evitándole una prisión innecesaria y que lo estigmatiza; además busca desde todos los puntos de vista su reinserción a la sociedad.

Su eje central es la reparación del daño causado a la víctima del delito, el resarcimiento a la sociedad y el reconocimiento del hecho. Dentro de las características de esta institución se encuentra las siguientes:

- a) Es una figura jurídica conciliadora

- b) Los particulares se convierten en protagonistas de la solución del conflicto que se ocasiona por la comisión de un hecho que reviste características de delito y debidamente tipificado en el ordenamiento penal sustantivo.

3.5.4. Finalidades del criterio de oportunidad

En Guatemala, el criterio de oportunidad, aparece con el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Dentro de las finalidades de la aplicación del criterio de oportunidad, están las siguientes:

La celeridad que se pueda dar en la solución de conflictos de poco impacto social.

La economía procesal que provoca al Estado.

Hacer una selección de delitos en los que quedará suspendida la aplicación de la pena.



Propugna por un modelo de derecho penal mínimo y garantista, congruente con un estado social y democrático de derecho que garantice el irrestricto respeto a las garantías individuales de las personas.

Busca los medios de minimizar la intervención del Estado a través del ente encargado de la persecución penal, en los conflictos sociales que conllevan la comisión de un hecho que reviste características de delito.

3.5.5. Supuestos

Son varios los supuestos en los que procede el criterio de oportunidad, siendo estos:

No afecta gravemente el interés público.

Eventualmente no se espera una pena mayor de cinco años

Que el autor no sea funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo

Que la culpabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima.

El inculpado ha sido directa y gravemente afectado por las consecuencias del delito y el delito es culposo o la pena resulta inapropiada por su gravedad.



3.5.6. Requisitos

El criterio de oportunidad lo aplicará el Ministerio Público, siendo necesario:

El consentimiento del agraviado.

Que el inculpado haya reparado el daño o haya llegado a un acuerdo al respecto con el agraviado.

La autorización del juez de primera instancia o de paz, según sea el caso, toda vez que de conformidad con la ley, los jueces de paz conocerán de los mismos cuando la pena a imponer no exceda de tres años y cuando la pena solicitada oscile entre tres y cinco años como máximo, la solicitud debe plantearse ante el juez de Primera instancia.

Sin embargo, en los casos en que no exista agraviado conocido o el agraviado sea la sociedad, sólo será necesario:

La autorización del juez de primera instancia o de paz.

Si hubiere daño, que el inculpado lo haya reparado o se comprometa ante el Ministerio Público a repararlo, situación que en la práctica no se controla, ya que en las reglas o abstenciones que establece el Artículo 25 Bis, no hay como se controlen; puesto que se le indica al sindicado que cumpla con las mismas pero no se establece ninguna forma para establecer que las mismas sean cumplidas.



3.5.7. Momento procesal

No se puede precisar exactamente en qué periodo de la investigación se tiene que solicitar el criterio de oportunidad; en virtud que la ley no lo establece, puede ser al principio de la etapa preparatoria, como al final de la misma. No obstante, la oportunidad sólo cabrá si no ha iniciado el debate.

3.5.8. Procedimiento

Se levanta un acta en el Ministerio Público, donde conste la anuencia del sindicato, la que está avalada por su abogado defensor, aunque en algunas ocasiones cuando no es posible localizar al defensor, se levanta el acta sin estar él presente, porque por el tipo de procedimiento no se viola el derecho de defensa del sindicato; porque en síntesis en una buena oportunidad para dar por finalizado el proceso, sin ulteriores consecuencias para el imputado, tomando es cuenta el principio favor reí, ya que es en beneficio del procesado.

Posteriormente, el acta se adjunta a un memorial solicitando al juez competente, el criterio de oportunidad.

El juez recibe la petición y si está de acuerdo señala una audiencia de conciliación, en la cual el sindicato ratifica su anuencia a la aceptación del criterio de oportunidad, así como las reglas o abstenciones que el Ministerio Público haya solicitado en su memorial.



3.6. Conversión

3.6.1. Definición

"La conversión es la facultad que se le confiere al Ministerio Público para que, a solicitud del agraviado, pueda cambiar o transformar en privada una acción pública derivada de los hechos delictivos que producen bajo impacto social, o en los que puede considerarse que el pago de los daños y perjuicios es suficiente." ¹⁴

La conversión supone la transformación de la acción del ejercicio público en una acción de ejercicio privado; que se tramitará conforme el procedimiento especial previsto para estos casos en los Artículos 474 al 483 del Código Procesal Penal; el propósito esencial es hacer del agraviado el protagonista real de la acción que se encamina a la restauración del derecho penal y al pago de las responsabilidades civiles.

La mutación se produce por la consideración oficial de que la persecución puede plantearla eficientemente la víctima o los agraviados que le reclaman para sí, o por la duda del agraviado, sobre que la fiscalía asuma con el empeño deseado la persecución de un delito donde el principal perjudicado es él, o porque simplemente pretende por sí mismo ejercitar la acción.

Este traslado de la facultad de acusar previa autorización del fiscal, provoca la eliminación de las fases de investigación e intermedia; pues se supone que la querrella será

¹⁴ Barrientos Pellecer, César. *Proceso penal*. Pág 192

fundada en medios de prueba suficientes para justificar el debate ante el tribunal de sentencia.

3.6.2. Objetivos

Entre su objetivo principal está, el de reducir el trabajo del Ministerio Público, al no ser necesaria su participación por tratarse de problemas que no afectan gravemente el interés público.

3.6.3. Supuestos

Se podrá aplicar la conversión en los siguientes casos:

Cuando se trate de los casos previstos para prescindir la persecución penal conforme al criterio de oportunidad.

En cualquier delito que requiera de denuncia o instancia particular, a pedido del legitimado a instar, cuando el Ministerio Público lo autorice, porque no existe un interés público gravemente comprometido y el agraviado garantiza una persecución penal eficiente.

En los delitos contra el patrimonio, según el régimen previsto en el inciso anterior, excepto cuando se trate de delito de hurto o robo agravado; si en un mismo hecho hubiere pluralidad de agraviados, será necesario el consentimiento de todos ellos, aunque sólo uno hubiere asumido el ejercicio de la acción penal.

3.6.4. Momento procesal

La conversión puede realizarse desde el primer momento en que se tiene noticia del hecho delictivo. Específicamente, en la conciliación para aplicar el criterio de oportunidad, si la víctima no acepta que se aplique aquél ni las fórmulas de la conciliación propuesta y el Ministerio Público lo considera procedente, podrá otorgar la conversión a petición del agraviado. La conversión, podrá autorizarse hasta la conclusión de la investigación, antes de que el Ministerio Público presente su requerimiento. De plantearse en la querrela, el juez la remitirá al Ministerio Público para que considere si procede o no la conversión; de esta manera se evitará hacer primero el trámite de la conversión y después plantear la querrela. También puede plantearse hasta antes de que el Ministerio Público formalice acusación y requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento, de conformidad con el Artículo 118 del Código Procesal Penal, vencida esta oportunidad el juez rechazará la solicitud de conversión sin más trámite.

En caso de proceder el traslado de la acción, el Ministerio Público queda separado del proceso, aunque puede coadyuvar con la acusación, en lo que se refiere a establecer en

forma clara y precisa el hecho punible, identificar o individualizar al querellado, determinar su domicilio o residencia.

3.6.5. Procedimiento

El agraviado solicitará la conversión al Ministerio Público. Quien analizará el caso y si procede levantará acta y enviará un memorial al juzgado de primera instancia penal correspondiente sobre la transformación de la acción. El agraviado presentará la querella ante el tribunal de sentencia respectivo. El tribunal puede rechazar la querella según el Artículo 475 de Código Procesal Penal, declarando su inadmisibilidad, cuando:

El hecho no constituye delito.

No se puede proceder.

Falta de algún requisito previo (para la querella en sentido formal) o cualquiera de los enumerados en el Artículo 26 del Código Procesal Penal.

Aprobada la conversión, la querella origina la aplicación del procedimiento establecido en el Código Procesal Penal para los delitos privados. Como resultado, se traslada y se presenta la querella al tribunal de sentencia, quien cita primero a una junta conciliatoria.

Si las partes no llegan a un avenimiento, el tribunal las concederá seis días comunes de audiencia para que interpongan, si las hubiere, las excepciones y recusaciones fundadas

contra la querrela, las que se tramitarán en incidente. Resueltas las oposiciones se dará un plazo de ocho días para que ofrezcan los medios de prueba a recibir en el debate público; que se celebrará en un plazo no mayor de quince días a partir de la resolución que admite y fija los medios de prueba, según los Artículos 26 y 474 al 483 del Código Procesal Penal.

3.7. Suspensión condicional de la persecución penal

3.7.1. Definición

La suspensión condicional de la persecución penal supone la paralización del ejercicio de la acción penal por un periodo de tiempo en el cual el imputado queda a prueba. Si pasado este periodo de tiempo el imputado respeta las normas de conducta fijadas en la prueba y no comete nuevo delito, se extingue la acción penal. "El Código Procesal Penal reconoce dos mecanismos distintos para la realización de estos fines políticos-criminales. En primer lugar: La aplicación del principio de oportunidad, pues la decisión del fiscal, para ser autorizada, se da previamente se haya reparado el daño ocasionado o que exista un acuerdo reparatorio con el ofendido. El segundo instituto previsto en el Código Procesal Penal, consiste en la suspensión condicional de la persecución penal según el Artículo 27, pues en este caso también se exige que el imputado haya reparado el daño, haya afianzado la obligación reparatoria y demostrado su imposibilidad de reparar o que haya asumido la obligación de hacerlo.

Estos dos mecanismos, a diferencia de lo que sucede con la conversión de la acción en el primero de los supuestos; no han sido previstos como derecho del imputado ni como derecho de la víctima, pues ambos dependen del juicio del fiscal.

En Guatemala, desde hace muchos años se aplica la suspensión condicional de la pena, después de agotar todas las fases procesales; procede cuando en sentencia condenatoria se impone una sanción privativa de libertad no mayor de tres años, bajo la advertencia de que si el beneficiado comete un nuevo delito se ejecutará la pena establecida más la que le corresponda por el nuevo ilícito.

El juzgador establece esta medida al considerar que la sanción penal es innecesaria, pues el condenado no constituye un peligro para la sociedad, convenciéndose que el sindicado no volverá a delinquir, o se trata de un delincuente primario, y que el hecho de la intimación que se le hace al procesado de ejecutar la privación de libertad fijada es suficiente, para que éste no vuelva a cometer un hecho delictivo.

3.7.2. Objetivos

“La suspensión condicional de la penal ya existía en el Código Penal. El fin de la misma es evitar el ingreso a prisión de personas que cometen su primer delito. Con la suspensión del procedimiento se pretende evitar el trabajo innecesario de desarrollar todo un proceso cuando desde el inicio parece probable que se acabe suspendiendo la ejecución, así como evitar el estigma que el proceso causa al sindicado.



"La resocialización, adaptación social o reincorporación de los reos a la vida ordenada y la protección social contra el delito, son fines esenciales que persigue la pena de prisión".¹⁶

Estos mismos fines se pueden alcanzar por medios sustitutos, debido a que se trata de personas que cometen delitos repentinamente y en forma ocasional; por lo tanto, la privación de libertad o un largo proceso pueden generar resultados negativos capaces de producir perjuicios personales, familiares y provocar una conducta antisocial; de manera que si el autor de un delito merece el beneficio de la suspensión de la pena, no hay razón para afectarlo con un procedimiento penal ni abusar de la prisión provisional; pues inciden negativamente en su vida laboral, social, familiar y adicionalmente genera resentimientos.

3.7.3. Supuestos

Procederá en aquellos supuestos en que sea posible la suspensión de la ejecución de la pena. El Código Penal, en su Artículo 72 regula como requisitos para suspender la ejecución, los siguientes:

Que el beneficiado no hay sido condenado por delito doloso.

Buena conducta previa del imputado.

Que la naturaleza del delito, móviles y circunstancias no revelen peligrosidad en el imputado y se presume que no reincidirá.

¹⁶ *ibid.* Pág. 197



Que el delito sea culposo.

Que la pena consista en la privación de libertad que no exceda de tres años.

3.7.4. Requisitos

Para aplicar la suspensión condicional de la persecución penal será necesario que:

El imputado admita los hechos que se imputan.

El imputado manifieste la conformidad con la aplicación de la medida.

El imputado haya reparado o esté en disposición de reparar el daño.

La pena máxima no exceda de cinco años de prisión, para delitos dolosos.

El sindicado no revele peligrosidad.

3.7.5. Momento procesal

La suspensión de la persecución penal podrá aplicarse desde el principio del procedimiento. Sin embargo, por su misma naturaleza será necesaria una investigación mínima para poder determinar de ser posible la suspensión de la ejecución de la condena



3.7.6. Procedimiento

El Ministerio Público formulará un pedido en el que deberá incluir,

Los datos que sirvan para identificar al imputado.

El hecho punible atribuido.

Los preceptos penales aplicables.

Las instrucciones o imposiciones que requiere.

Posteriormente se celebrará audiencia, semejante a la celebrada en el procedimiento abreviado, pero con las variantes del Artículo del Código Procesal Penal.

La suspensión únicamente la puede instar el Ministerio Público y el único competente para conocer de la misma es el juez de primera instancia penal correspondiente; según el Artículo 27 del Código Procesal Penal.

En este capítulo para concluir manifiesto que se desarrolló lo referente a las medidas desjudicializadoras, clasificación de las medidas sustitutivas, procedimientos abreviado, criterio de oportunidad, conversión, suspensión condicional de la persecución penal en lo



que concierne a definición, objetivo, supuestos, requisitos, momento procesal y procedimiento en cada una, haciendo énfasis en lo que a ello respecta.





CAPÍTULO IV

4. La suspensión condicional de la persecución penal como circunstancia desjudicializadora para la descongestión de los órganos jurisdiccionales

4.1. Concepto

"Este presupuesto de desjudicialización consiste en la suspensión del proceso penal bajo la condición de buena conducta y de no volver a delinquir.

La desjudicialización se puede definir como la institución procesal que permite una selección controlada de casos que pueden resolverse sin agotar las fases de un proceso normal."¹⁷

En la desjudicialización juegan un papel importante los abogados que auxilian a las partes; ya que son los encargados de que las mismas lleguen a un arreglo; además, de razonar en forma clara y concreta ante los tribunales de justicia y el Ministerio Público las solicitudes que se presenten.

¹⁷ Ibid. Pág. 242

En la desjudicialización se les da mayor prioridad al trámite ante los tribunales a los casos de menor trascendencia social ya que los de menor relevancia pueden ser tratados de una forma más sencilla y rápida. Hay cuatro factores básicos trascendentes en la realización práctica de la desjudicialización, siendo estos:

4.2. La simplificación procesal

“La desjudicialización está diseñada para dar fácil y expedita salida judicial a la mayoría de asuntos penales. El trámite y la aplicación de diferentes formas de desjudicialización deben hacerse lo más alejado posible de las complejas formas procesales con que se acostumbra envolver en el país al espíritu de la ley, por ello se aconseja la prevalencia de la oralidad sobre la escritura y el ritualismo.”¹⁸

Con el propósito de provocar una salida justa al conflicto planteado, que al mismo tiempo sea rápida, el Ministerio Público, el juez y los abogados intervinientes deben romper lo que Alberto Binder llama la mentalidad netamente burocrática y formalista, la que se caracteriza por el apego al trámite por encima de la vocación y por la solución del conflicto. Se vincula con la propia estructura de administración de tribunales que no sólo es arcaica sino también ineficiente y dispendiosa de sus recursos.

¹⁸ *ibíd.* Pág. 123



4.3. La ágil asistencia técnica de los abogados

“Los abogados en defensa de los intereses de sus representados formulan propuestas de solución a sus clientes y las plantearán persuasivamente a las contrapartes. Argumentarán ante los fiscales la conveniencia de aplicar criterios desjudializadores, participarán activamente, como conciliadores, apoyando la actividad mediadora del Ministerio Público. Por último, convencerán a los jueces de la procedencia del aval judicial.”¹⁹

4.4. El protagonismo de la fiscalía

La acusación penal corresponde al Ministerio Público, así lo establece el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que regula que a la Fiscalía General de la República se le asigna el ejercicio de la acción penal.

En el sistema acusatorio, el problema que se plantea al juez debe resolverse de acuerdo con la pretensión del Ministerio Público, sin perjuicio de la legalidad jurisdiccional.

¹⁹ Ibid. Pág. 42

El fiscal podrá negociar o decidir el retiro, suspensión o graduación de la acusación criminal y la sustitución del juzgamiento o su abreviación por medidas de desjudicialización; lo que propondrá al juez para su aprobación. La función esencial del fiscal consiste en distinguir acertadamente cuándo debe acusar, por qué debe ejercer el principio de legalidad y cuándo disponer de la acción pública.

Para decidir al respecto, deberá contar con elementos de juicio e investigación que fundamenten su propuesta.

4.5. La aplicación de nuevos criterios judiciales

Los jueces de paz y de primera instancia, así como los magistrados de sala que conocen en apelación, deben aprender a discriminar y seleccionar mejor el empleo del proceso penal.

“La prisión es el poder último que el Estado ejerce sobre un ciudadano, por lo tanto en una sociedad democrática está destinada a los delitos más graves. La prisión provisional (dictada en nuestro país en forma generalizada como consecuencia de la imputación de un hecho delictivo) y la de pena de prisión (utilizada en forma excesiva, discriminatoria en razón del grupo étnico y la posición socioeconómica) se han utilizado generalmente en forma indebida.”²⁰

²⁰ Binder, Alberto. *Manual de derecho procesal penal*. Pág. 123



4.6. Importancia

La importancia de la desjudicialización se puede resumir en los siguientes puntos.

Para casos que no sean de trascendencia social, el Código Procesal Penal regula el trámite rápido y sencillo.

Controlar que los convenios, acuerdos a que lleguen las partes sean apegados a la ley.

Que la función del juez, así como todos los recursos de que se dispongan para realizar una investigación sean dirigidos en mayor porcentaje hacia delitos de mayor relevancia social.

Que el Estado participe lo mínimo en casos de poca o ninguna trascendencia social.

Facilitar la aplicación de la ley.

4.7. Origen

El origen de la desjudicialización se da con la promulgación y vigencia del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.



Fines del origen de la desjudicialización:

Disminuir el aumento de causas en los juzgados.

Que las partes tengan una participación más activa en los procesos penales.

Eliminar el hacinamiento en la cárceles, ya que el mayor porcentaje de reclusos son presos sin condena.

Resolver en forma rápida los casos de menor gravedad social.

Procede este presupuesto de desjudicialización, porque el juzgador estima que la sanción penal no es necesaria, ya que el sindicado no constituye un peligro para la sociedad en que vive, y se considera que no volverá a delinquir, o bien se trata de un delincuente primario.

También se puede decir que este presupuesto de desjudicialización consiste en que se suspende la acción penal por decisión del Ministerio Público; quien pide al juez la paralización del proceso para beneficiar al autor de un delito, cuando es innecesaria la aplicación de la pena que le sería impuesta en sentencia y es suficiente la amenaza de continuar el proceso si se comete un nuevo delito.

La innovación consiste en que por razones de economía procesal y para evitar prisión innecesaria, cuando exista confesión y durante un régimen de prueba, que impida la vigilancia de la libertad concedida, la causa queda en receso.

4.8. Presupuestos

El Código Procesal Penal establece cuatro presupuestos, siendo los siguientes:

4.8.1. Criterio de oportunidad

El criterio de oportunidad está regulado en los Artículos 25 y 286 del Código Procesal Penal.

El criterio de oportunidad es el que sea aplica cuando, de acuerdo con la opinión del Ministerio Público y la aprobación del Juez, no hay impacto social.

Si se trata de delitos sancionados con pena que no exceda de dos años de prisión o sólo con multa, el Ministerio Público podrá solicitar la autorización al órgano jurisdiccional, siempre que el inculpado lo acepte y haya reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo sobre el pago o condonación.



4.8.2. Conversión

La conversión se encuentra regulada en el Artículo 26 del Código Procesal Penal.

Se puede definir la conversión como "el mecanismo por el cual ciertas acciones de ejercicio público de poco o ningún impacto social o derivadas de delitos contra el patrimonio se transforman en privadas y se reserva el impulso procesal a la voluntad de los agraviados".

4.8.3. Suspensión condicional de la persecución penal

El Artículo 27 del Código Procesal Penal, establece que este presupuesto consiste en la suspensión del proceso penal bajo condición de buena conducta y de que no volverá a delinquir.

4.8.4. Procedimiento abreviado

Es el que procede cuando el Ministerio Público estima suficiente, por la falta de peligrosidad, la falta de voluntad criminal del imputado o por la escasa gravedad del delito, la imposición de una pena no mayor de dos años de prisión o de multa. En este



caso el Ministerio Público, con el acuerdo del imputado y de su defensor, solicitará al juzgado de primera instancia que dicte la sentencia que corresponde, desde luego después de oír al procesado.

4.9. Requisitos

Manifiesta conformidad del imputado, y admisión de la veracidad de los hechos que se le imputan.

Reparación o asunción del daño provocado por el delito, o garantía suficiente de repararlo posteriormente, incluso por acuerdos con el agraviado.

Si no llegan las partes a un acuerdo, el juez puede fijar el monto de las Responsabilidades civiles.

Según el Artículo 27 del Código Procesal Penal se requiere también:

Solicitud del Ministerio Público al juez de primera instancia que controla la investigación.

La propuesta podrá ser oral y contendrá:

Los datos que sirvan para identificar al imputado.



El hecho punible atribuido con indicación de las circunstancias atenuantes o peculiares del hecho delictivo y las características personales del imputado que justifiquen el beneficio.

Los preceptos penales aplicables.

Las condiciones o imposiciones que el Ministerio Público considere pertinentes.

Resolución del juez de Primera Instancia, suspendiendo condicionalmente la persecución penal.

Que concurren los mismos requisitos de la suspensión condicional de la pena que establece el Artículo 72 del Código Penal.

A la solicitud del Ministerio Público se acompañan:

- a. La aceptación del sindicado del hecho delictivo o la copia de la confesión prestada en declaración indagatoria ante juez competente.
- b. Si hubiere, los acuerdos celebrados con el agraviado con respecto al pago de las responsabilidades civiles provenientes del delito o; en su defecto, la cantidad que considere el Ministerio Público debe pagarse en tal sentido.



4.10. Régimen de prueba

Se refiere a que el juez dispondrá que el procesado, durante el periodo de prueba que puede ser de dos a cinco años como ya se dijo; se someta a un régimen que se determinará en cada caso y que llevará por fin mejorar su condición moral, educacional y técnica, bajo control de los tribunales.

De lo anterior se deduce, que para mejorar su condición moral puede asistir a centros religiosos como hermandades, iglesias, agrupaciones que se dediquen al bienestar de los seres humanos, como serían los boy scout, muchachas guías, alcohólicos anónimos, personas moralistas, instituciones de servicio humanitario a la comunidad, etc.

Para mejorar la condición educacional, es bastante la gama de instituciones, oportunidades y facilidades para asistir, así se tienen, las escuelas, los institutos nacionales y privados, los alfabetizadores y programas de primera enseñanza ya sea por escrito, radio, televisión y correspondencia, y el gasto de esta asistencia sería mínimo pues sólo habría que comprar cuadernos, lápices o lapiceros; además es una muy buena oportunidad para aquellas personas que siendo analfabetas no quieran permanecer en las cárceles y someterse a una prueba de esa naturaleza, y así lograrían salir de ese analfabetismo que tanto daño causa a las personas que han delinquido; asimismo, podrían asistir a centros de enseñanza artesanal, tales como telares manuales, talleres de mecánica, carpintería, albañilería, plomería, hojalatería, etc.



En este caso el penado tendría el beneficio de salir libre, arreglar su situación jurídica y obtener un oficio posteriormente remunerado para llevar recursos económicos a su familia y así aliviar la angustia del gasto familiar. Todo lo anterior desde luego se tiene que hacer con el control del tribunal que dictó la medida o el que él mismo ordene.

El control se podría llevar a cabo mediante un libro de asistencia en donde la persona encargada de la institución a la que asista el beneficiado tome nota de las actividades que realiza éste; libro que podrá presentar al tribunal cuantas veces se le solicite para ver si está cumpliendo.

Por otro lado, el Artículo 29 del Código Procesal Penal, regula que si el imputado se apartare considerablemente, en forma injustificada, de las condiciones impuestas o cometiere un nuevo delito, se revocará la suspensión y el proceso continuará su curso. Como se puede observar la ley no es tan drástica y le da oportunidad al procesado de encausarse.

No sucede lo mismo si cometiera un nuevo delito, que aunque la ley no lo indica, se considera que tiene que ser doloso, caso en el que se le revocará el beneficio. También el tribunal puede ampliar el plazo si no se hubiere fijado en cinco años, en los casos de incumplimiento y en forma injustificada.

La revocación de la suspensión condicional de la persecución penal no impedirá la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Quiere decir que se aplicará el beneficio del Artículo 72 del Código Penal, no obstante dicha revocación.



Si el beneficiado se encuentra preso por motivo de otro proceso, se suspenderá el régimen de prueba. Pero si en este proceso no se le priva de su libertad el régimen de prueba continuará, se suspenderá la declaración de extinción de la acción penal hasta que quede firme la resolución que lo exima de responsabilidad o se hace cesar indefinidamente el proceso.

4.11. Casos de procedencia

Puede concederse la suspensión condicional de la persecución penal en los siguientes casos:

- a) Cuando la pena consista en privación de libertad que no exceda de tres años.
- b) Que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso.
- c) Que antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado buena conducta y hubiere sido un trabajador constante.
- d) Que la naturaleza del delito cometido, sus móviles y circunstancias no revelen peligrosidad en el agente y pueda presumirse que no volverá a delinquir.



4.12. Trámite

Se presenta la solicitud de la suspensión condicional:

- a.- Posteriormente a la declaración o indagatoria. Cuando el sindicado acepta el hecho, y no tenga sentido continuar la investigación penal.
- b.- Al finalizar la fase de investigación el Ministerio Público en lugar de formular acusación, presenta la solicitud al juez de primera instancia, quien decide si la otorga o no.

Si se otorga, la resolución contendrá la correspondiente advertencia de que si el imputado se aparta considerablemente en forma injustificada de las condiciones impuestas o cometiere un nuevo delito, se revocará la suspensión y el proceso continuará su curso normal.

4.13. Participación del Ministerio Público en los acuerdos reparatorios

El Ministerio Público, como órgano autónomo e independiente, tiene la función de investigar y, en su caso, de ejercer y sustentar la acción penal pública en representación de la comunidad. También debe promover y resguardar los derechos de las víctimas durante el curso del proceso penal. Asimismo, debe investigar no sólo los hechos que agravan la responsabilidad del imputado, sino también los hechos y circunstancias que eximan, atenúen o extingan tal responsabilidad. Para el cumplimiento de sus funciones se

le concibe como un órgano constitucional autónomo y jerarquizado, al que se le otorga plena independencia. En el marco de la investigación que le corresponderá desarrollar, dirigirá la actuación de la policía, con el objeto de recabar los antecedentes necesarios y suficientes para fundar decisiones. Se le otorgan diversas facultades para el ejercicio de su función de persecución penal. Así también, cuenta con los mecanismos o medidas destinadas a poner fin anticipadamente a las denuncias o investigaciones, y a buscar salidas.

A propósito del rol que le corresponde al Ministerio Público y a sus fiscales en la adopción de los acuerdos reparatorios; algunos autores sostienen que aquél a diferencia de lo que ocurre tratándose de la suspensión condicional de la persecución penal, sólo tiene una intervención marginal, al carecer la opinión del fiscal de valor vinculante tanto para el juez, como para las partes que intervienen en el mismo; pues los acuerdos pueden incluso ser aprobados contra la voluntad expresa del fiscal; medida que estaría justificada por la existencia de un interés preponderante de la víctima, cuya satisfacción concreta es elevada por la ley a la categoría de una de las finalidades principales a las que debe aspirar el proceso penal

4.14. Críticas

En síntesis, se puede indicar que la desjudicialización ha traído grandes avances para la administración de justicia; tales como:



Criterio de oportunidad

Este presupuesto de desjudicialización ayuda grandemente a la administración de justicia; pero se estima conveniente que deberían hacerse reformas a los casos de procedencia que regula el Artículo 25 del Código Procesal Penal; con el fin de que se indique que el criterio de oportunidad procede únicamente en los delitos culposos; ya que al aplicarse también en los delitos dolosos aumenta la criminalidad; debido a que se deja en libertad a personas que ejecutaron hechos delictivos a sabiendas que lo que hicieron era ilícito; por lo tanto, la reforma que se propone además de los casos de procedencia expresamente enumerados en el Artículo ya citado, harán que el criterio de oportunidad no sea un beneficio para los delincuentes sino que un elemento que agilice la administración de la justicia en el país.

Conversión

La conversión es un presupuesto de desjudicialización novedoso que trae grandes beneficios para la administración de justicia en nuestro país, ya que agiliza el trámite del proceso penal debido a que elimina dos fases del mismo, como lo son la fase de investigación y la fase intermedia debiéndose presentar la querrela al preceder la conversión ante el tribunal de sentencia que realizara el debate.

En lo concerniente a los casos de procedencia que estipula el Artículo 25 del Código Procesal Penal se considera que son los ideales para que se conceda la conversión.



Suspensión condicional de la persecución penal

En lo referente a este presupuesto de desjudicialización no se está de acuerdo con lo que estipula el Artículo 27 del Código Procesal Penal; ya que se establece que para que el juez de primera instancia penal pueda disponer de la suspensión condicional de la persecución penal el acusado debe admitir la veracidad de los hechos que se le imputan; puesto que si el imputado acepta la comisión del hecho delictivo lo correcto es que se le condene, no que se le beneficie otorgándole la suspensión condicional de la persecución penal. Por lo expuesto, la aplicación del presente presupuesto en la forma en que está regulado en el Artículo citado anteriormente da como resultado un aumento considerable de la criminalidad.

Procedimiento abreviado

En este caso también se puede decir lo mismo, ya que el procedimiento abreviado no puede funcionar en forma correcta si se sigue con los lineamientos estipulados en el Artículo 465 del Código Procesal Penal; ya que el mismo establece que para concederse el procedimiento abreviado, el imputado deberá admitir la comisión del hecho descrito en la acusación; por lo que al aceptar que cometió el hecho delictivo lo correcto es que se dicte una sentencia condenatoria, y no como lo establece al Artículo citado, ya que el juez oír al imputado y dictará la resolución que corresponda sin más trámite. Pudiendo absolver o condenar. Además, se estima conveniente que el procedimiento abreviado debiera concederse únicamente cuando se trata de un delito culposo, debido a que en



esta clase de delitos el imputado no tiene la intención de cometerlo, pues se produce por imprudencia, negligencia o impericia.

Para finalizar, se puede indicar que al tema analizado no se le ha dado la importancia, aplicación y beneficio que conlleva para la persona que es sindicada de la comisión de un hecho delictivo; en virtud que no se toma en cuenta para la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal, a muchas instituciones que están inmersas dentro del sistema de la administración de justicia y que de alguna forma pudieran enriquecer la aplicación de los procedimientos analizados; así como coadyuvar a agilizar y optimizar la administración de justicia y el descongestionamiento de los órganos jurisdiccionales.



CONCLUSIONES

1. El Organismo Judicial y el Ministerio Público, no utilizan correctamente la suspensión condicional de la persecución penal; lo que incide los altos índices de reclusión en los centros carcelarios.
2. Los funcionarios, operadores de justicia y la sociedad en general, no cuentan con la preparación idónea, ni la vocación de servicio hacia la persona que delinque, por lo que le restan importancia a las medidas desjudicializadoras como principal aspecto en el descongestionamiento de los órganos jurisdiccionales en el proceso penal guatemalteco.
3. Los órganos jurisdiccionales no analizan las conductas del delincuente por lo que otorgan Medidas desjudicializadoras a personas que a veces no se lo merecen por ser muy peligrosos.
4. La falta de control en la aplicación de las medidas desjudicializadoras y sobre todo en el estricto control de las personas que han sido beneficiadas con dichas circunstancias, ha dado lugar a que los órganos que aplican justicia siempre se encuentren saturados de trabajo.
5. En Guatemala, no existe una política de reeducación o reinserción social para las personas que salen de la cárcel y por lo mismo es que vuelven a delinquir.





RECOMENDACIONES

1. A través de los funcionarios y los operadores de justicia realizar campañas de información para dar a conocer en que consiste y beneficios de las medidas desjudicializadoras en la solución de los conflictos penales.
2. El Organismo Judicial y el Ministerio Público deben de capacitar a los operadores de justicia en la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal como principal medida para el descongestionamiento de los órganos jurisdiccionales.
3. Los Organismos Jurisdiccionales deben crear un Registro de Otorgamiento de Medidas Desjudicializadoras, para controlar a quiénes se les ha otorgado medidas y si las cumplen.
4. Los Órganos Jurisdiccionales deben de implementar un sistema de informática a nivel nacional, mediante huellas dactilares del beneficiado con una medida desjudicializadora, para controlar el estricto cumplimiento y control de la medida sustitutiva.



5. El Estado de Guatemala debe crear nuevos mecanismos y los existentes, dirigidos a la rehabilitación social del delincuente dando así cumplimiento al fin supremo del derecho penal.

BIBLIOGRAFÍA



BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Imprenta Llerena S.A., 1993

BECCARIA, Cesare. **De los delitos y de las penas..** Buenos Aires, Argentina, Valletta Ediciones, SRL, 2004

BINDER, Alberto Martin. **Política criminal, derecho penal y la sociedad democrática**. Guatemala: Instituto de estudios comparados en ciencias penales de Guatemala, 1998

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Argentina: Editorial Heliasta S.R.L., 1984

CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal**. 14a. ed. Barcelona, Ed. Bosch. vol. I, 1975

DE LA BARREDA SOLÓRZANO, Luis. **Punibilidad, punición y pena, los sustitutivos penales**. México: Ed. Porrúa, 1999

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal, José Francisco de Mata Vela. **Derecho Penal Guatemalteco**. 8ª edición, Guatemala: Editorial Llerena. 1996

Ministerio Público de la República de Guatemala. **Manual del Fiscal**. Guatemala: Ed. Tipografía Nacional, 2001

OSSORIO Manuel; **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: Ed.Heliasta S.R.L. 1997.

PAR USEN, Jose Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. 1l.. 1ª.ed. Guatemala: Ed. Vil, 1997.



TREJO, Miguel A. y otros. **En defensa del nuevo proceso penal salvadoreño**. 1^o ed. El Salvador: (s.e.), (s.f.).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 1948.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Conferencia Interamericana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica, 1969.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio). Asamblea General, 1990.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.